

242
253



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "



ENEP



LA PARTICIPACION DE LA SINDICATURA
DE LOS CONCURSOS EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GERSON RICARDO MARTINEZ HERNANDEZ

San Juan de Aragón, Edo. de México

1993

ARAGON
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PARTICIPACIÓN DE LA SINDICATURA
DE LOS CONCURSOS EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

I N D I C E

	Pág..
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
LA QUIEBRA COMO JUICIO UNIVERSAL	
A) CONCEPTO DE QUIEBRA	4
B) ANTECEDENTES DEL JUICIO DE QUIEBRA	8
C) PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE QUIEBRA	28
CAPITULO II	
PARTES, ORGANOS Y ELEMENTOS DE LA QUIEBRA	
A) PARTES EN EL JUICIO DE QUIEBRA	33
1. EL FALLIDO	33
2. LOS ACREEDORES	36
3. LOS TERCEROS	38
4. EL MINISTERIO PUBLICO	40
B) ORGANOS DE LA QUIEBRA	41
1. EL JUEZ (ORGANO JURISDICCIONAL)	41
2. LA SINDICATURA	44
3. LA INTERVENCION	44
4. LA JUNTA DE ACREEDORES	46
C) ELEMENTOS PATRIMONIALES DE LA QUIEBRA	47

CAPITULO III
LA SINDICATURA

A) CONCEPTO	50
B) ANTECEDENTES DE LA SINDICATURA	51
C) LA SINDICATURA EN EL DERECHO COMPARADO	53
D) ACTIVIDADES DE LA SINDICATURA	56
E) CLASIFICACION DE SINDICOS	58
1. SINDICO PARA LOS CONCURSOS	59
2. SINDICO PARA QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS	60
3. SINDICOS PROVISIONALES	61
4. SINDICOS DEFINITIVOS	62

CAPITULO IV
LA SINDICATURA EN EL DERECHO MEXICANO

A) CODIGO DE COMERCIO DE 1889	65
B) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943	65
C) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1987	70
D) EXTREMOS CONTEMPLADOS POR EL ARTICULO 28 DE LA ACTUAL LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS	73
1. CAMARAS DE COMERCIO	74
2. SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO	75
E) PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION Y PROTESTA DEL CAR- GO DE SINDICO	76
F) EL SINDICO EN LA PRACTICA FORENSE	78
1. URGENCIA PARA LA DESIGNACION DE SINDICO	78
2. INADECUADA SUPLETORIEDAD DE SINDICO POR DEPOSITA RIO JUDICIAL	79

	Pág.
a) CONCEPTO DE DEPOSITARIO JUDICIAL	80
b) CARACTERISTICAS	81
c) REGIMEN JURIDICO	82
CAPITULO V	
LA PARTICIPACION DE LA SINDICATURA DE LOS CONCURSOS EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA	
A) LOS SINDICOS PARA LOS CONCURSOS	84
B) CARACTERISTICAS	89
C) REGIMEN JURIDICO	90
D) PARTICIPACION EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS	90
E) LOS SINDICOS DE LOS CONCURSOS COMO MEDIO DE INTEGRACION PROCESAL	99
F) TERMINO PARA LA ACEPTACION DE LA SINDICATURA	105
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFIA	113
ABREVIATURAS	121

INTRODUCCION

El procedimiento de quiebra es un procedimiento sui generis, que en la doctrina mexicana se ha tratado no de una manera muy amplia; es un juicio de carácter especial, cuya tramitación resulta complicada.

Nuestro procedimiento de quiebras se trata de proyectar, como uno de los más modernos del mundo, ya que el espíritu del legislador es ese, como se observa en la exposición de motivos de la actual Ley de Quiebras y Suspensiones de Pago.

Se pretendió que el procedimiento de quiebra fuera más ágil y que se erradicaran vicios diversos referentes a uno de los órganos más importantes de la quiebra, la SINDICATURA, cuyo ejercicio se convirtió durante mucho tiempo en negocios jugosos para unos cuantos que trabajaban en coordinación con el órgano jurisdiccional, así el espíritu del legislador pretendió eliminar esos vicios, institucionalizando la sindicatura, motivo por el cual se determinó que sólo las instituciones de crédito que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cámaras de comercio a la cual se encuentra afiliado el deudor común serían las que ejercerían el cargo de síndico, considerando nuevamente el legislador que tales instituciones tienen la obligación de aceptar el cargo, pero el legislador no previó que el alcance de la reforma no era el que se deseaba pues las instituciones designadas para la sindicatura, en la práctica cotidiana no aceptan el cargo conferido, aceptando solamente los negocios jurídicos -

que pueden producirles buenos dividendos y los negocios jurídicos, no muy buenos o malos desde su punto de vista son abandonados, originando con ello que el Órgano jurisdiccional tenga un verdadero problema que resolver, toda vez que no existirá quien desempeñe la calidad de la sindicatura, siendo este punto el origen de este trabajo, toda vez que los Órganos jurisdiccionales a efecto de poder sustanciar los expedientes de quiebra toman decisiones de carácter especial y que en el siguiente trabajo explicamos, y señalamos que la determinación que tomó el legislador fue errónea; asimismo en este trabajo pretendemos explicar de una forma somera pero entendible conceptos esenciales del procedimiento de quiebra y que el más pàrvulo en la materia los entiende e incluso motive su anhelo de investigación, a la vez que exponemos situaciones prácticas relativas al juicio de quiebra.

La finalidad del presente trabajo es determinar la solución más idónea para ejercer la sindicatura por lo que la propuesta a sostener es la de la participación de la sindicatura de los concursos, civiles en el procedimiento de quiebra, que es un juicio concursal y que por ende la sindicatura de los concursos civiles es el mejor medio desde nuestro punto de vista para integrar y agilizar los procedimientos de quiebra dando una seguridad jurídica mayor a los que en ellos intervienen motivo por el cual se proponen ajustes a nuestra legislación mercantil a este respecto, ya que como observaremos tal propuesta traería beneficios a este procedimiento que es de orden público.

CAPITULO I

LA QUIEBRA COMO JUICIO UNIVERSAL

Para iniciar el presente trabajo diremos que el crédito según lo señalan algunos autores es para el comercio lo que el aire es para la vida, el crédito es una de las más trascendentales invenciones en la historia del hombre; originando con ello grandes adelantos en todos los campos de la vida, ya que el crédito es la columna vertebral del comercio pero ¿Qué significa crédito? así tenemos que crédito es desde el punto de vista comercial la fama de que goza una persona para satisfacer puntualmente sus -- compromisos o el derecho que se concede a una persona para retirar mercancías sin pago inmediato o para recibir una cantidad de dinero en préstamo; es de señalarse que el comercio consiste en la negociación (trato) que se hace comprando y vendiendo o permutando mercancía entendiéndose por esta última todo género vendible.

Una vez descritos los conceptos anteriores señalaremos que toda la vida comercial se encuentra plagada de un sin número de operaciones en las que media el crédito ya que el comerciante requiere del mismo para poder sobrevivir, en determinados momentos -- pues es el motor que impulsa en ocasiones a su empresa; a hora -

bien es importante mencionar que ya vimos la empresa, el crédito, el comercio pero como surgió este último, se considera que el -- hombre o ser humano en los primeros tiempos de la historia requirió para satisfacer sus necesidades de tomar simplemente de la naturaleza lo indispensable, pero asimismo descubrió en su oportunidad la utilización del fuego la posibilidad de poder cultivar ciertos vegetales y de una o de otra forma realizar la captura, reproducción y crianza de animales (ganadería), originando con ello, en su momento algún excedente pero más sin embargo algo igual que este hombre tuvo excedentes, hubo algún otro que logró perfeccionar alguna otra habilidad y pudo crear utensilios y porque no, alguna arma; así pues al presentarse excedente en satisfactores por un lado y aumento de necesidades y la imposibilidad de que un solo individuo pudiera crear todos los satisfactores que necesitara apareció una figura nueva que lo sería el trueque o sea el intercambio de satisfactores mismos que sirvió de base para que conforme el ser humano fuera integrando y organizando socialmente dicho intercambio se perfeccionará, considerándose que a efecto de agilizar las operaciones mercantiles se creará un instrumento y dicho instrumento fue la moneda (el dinero) el cual facilitó enormemente las operaciones, pero el ser humano como ente social siguió formando organizaciones -- más complejas y por las operaciones mercantiles se complicaron y se fueron más o menos especializándose naciendo una clase social, que haría del comercio su principal ocupación y que serían llamados COMERCIANTES y dichos comerciantes a su vez observaron que se presentaron nuevas necesidades y se crearon por tal instrumentos mercantiles que manejarían situaciones de crédito a pesar de

que se empezaron a unir capitales a efecto de formar sociedades y comerciantes más fuertes no podían sostener negocios de cierta cuantía, así como tampoco podrán abarcar un mercado más amplio por falta de apoyos monetarios; y es aquí donde el crédito impulsa a todas esas empresas, pero al igual que el crédito impulsó a muchas empresas, se presentó también que varias empresas sufrieran imponderables que traían como consecuencias que las mismas dejaran de cubrir puntualmente las deudas que tuvieron con motivo de ese crédito y por ello, dichos comerciantes quedarán en un estado de insolvencia que por consecuencia repercutirán a las operaciones crediticias de otros comerciantes causando ello en algún caso que otro comerciante más pudiera quedar en estado de insolvencia, observándose de lo anterior que un incumplimiento pueda originar una serie de incumplimientos más que tendrían como consecuencia que en ocasiones muchos comerciantes de una o de otra forma al no poder corresponder a sus compromisos desaparezcan del plano comercial y que si es un comerciante pequeño pasa desapercibido pero que si lo es un comerciante un poco más grande origina de inmediato que la economía social quede desbalanceada (desempleo), siendo en este punto importantísimo la participación del órgano estatal que vendría a regular los su puestos mercantiles a efecto de que no se presentase un desequilibrio social, aclarando que solamente en asuntos de tipo especial como lo es, el ahora tratado es imprescindible la regularización en un estado de derecho que dé seguridad a las operaciones mercantiles naciendo con ello el derecho mercantil y dentro de ello lo que ahora ha sido llamado derecho de quiebras.

A) CONCEPTO DE QUIEBRA:

Para poder tratar este tema diremos que el origen de la palabra quiebra se remonta a la época Imperial Española, pues se dice principalmente en la "Feria de Medina del Campo" acudían comerciantes de todas las latitudes que ejercían su oficio, pero principalmente los banqueros, que eran llamados así porque como dice el maestro Joseph de la Vega, y a que iban "de feria en feria con su mesa, silla y banca... Pero cuando un banquero sufría quebrantos y quedaba imposibilitado para pagar, los funcionarios de la feria hacían romper, publicamente y de manera infamante, su banca sobre la mesa y quedaba el banquero imposibilitado legalmente para seguir actuando en la feria"^{1/} así el derecho Español se encargó de difundir ampliamente por el mundo esta institución, así tenemos que un deudor responde con todos sus bienes con excepción de aquéllos que conforme a la ley son inalienables o no embargables por lo cual tenemos que todo deudor (persona física o moral) deberá de responder con sus bienes desus - - obligaciones líquidas y vencidas.

Ahora bien el concepto de quiebra es más amplio de lo que se supone. Por lo que a fin de tener una cosmovisión completa - diremos que la palabra quiebra significa:

A). Gramaticalmente: "Equivale a la rotura de una cosa, -- por alguna parte, hendedura o abertura de la tierra en los mon--tes, o la que causan las demasiadas lluvias en los valles, pérdida o menoscabo de una cosa". Según la Enciclopedia Ilustrada Euro Americana.^{2/}

^{1/} Cervantes Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras. edit. Herrero, S.A. México, 1990. pág. 18.

^{2/} Enciclopedia Universal Ilustrada Euro Americana. Esparsa-Calpe, S.A. Ma

B). Comercialmente: "Es la acción de alzarse y quebrar perdiendo el crédito de ahí las voces bancarrota y follimiento, empleados para designar la quiebra y originada la primera de la - costumbre de romperse el banco y en plaza pública, tenfa el comerciante que no cumplfa con sus obligaciones", según la Enciclopedia Universal Ilustrada.^{3/}

C). Procesalmente: "La quiebra es un juicio universal que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponde y la rehabilitación del quebrado en el caso en que proceda" según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.^{4/}

D). Según Diccionario de la Lengua Española: "Es un juicio Universal para liquidar, calificar la situación del comerciante-quebrado. Quebrar, cesar en el cumplimiento sobreeser en el pago corriente de las obligaciones contraídas y no alcanzar el activo a cubrirl el pasivo."^{5/}

E). Jurídico: "El artículo 1 y 2 de la L.Q.S.P. que podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cesó en el pago de sus obligaciones y en su caso el artículo 2 de la - - L.Q.S.P. indica que el comerciante cesó en sus pagos en casos -- análogos y del siguiente listado".

"Artículo 2°. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los - siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

3/ Ibidem. pág. 1094.

4/ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, - Edit. Porrúa, México 1990. Pág. 319.

5/ Diccionario Pequeño Larousse. Ramón García-Pelayo y Gross, Edit. Larousse, México 1980.

I. Incumplimiento general en el pago de sus -- obligaciones líquidas y vencidas;

II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en- que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación al ejecutarse - - una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones;

IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;

V. La cesión de sus bienes en favor de sus - - acreedores;

VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulen-- tos o ficticios para atender o dejar de cumplir -- sus obligaciones;

VII. Pedir su declaración en quiebra;

VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un conveni con los acreedores;

IX. Incumplimiento de las obligaciones contrafdas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invta lidará con la prueba de que el comerciante puede - hacer frente a sus obligaciones líquidas y venci-- das con su activo disponible".

F). Económico: "Se dice que la persona está quebrada cuando no pueda atender al pago de sus obligaciones o sea cuando se- encuentra insolvente".^{6/}

G). Concepto Doctrinario: "Según Cervantes Ahumada, la quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial, señalando que se llama juicio de quiebra el procedimiento al que se somete a la empresa insolvente para superar el estado de insolvencia de la misma, o para si ello fuese imposible, liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación a prorrata entre los acreedores".^{7/}

Salvador Ochoa Olvera, considera que la quiebra es un asunto de interés público; es el estado jurídico declarado del comerciante que cesó en sus pagos y que no solicitó o no obtuvo el beneficio de la Suspensión de Pagos, porque éste no procedía, o habiendo sido declarado en quiebra, entonces mediante un procedimiento establecido en la L.Q.S.P. deben por lo tanto pagar a sus acreedores con el producto resultante del liquidamiento de sus bienes.^{8/}

La consecuencia con lo señalado es la extinción del comerciante, salvo cuando la quiebra se concluya por pago y falta de concurrencia de acreedores o por unanimidad de éstos, falta de activo o por convenio.

De la observación de los conceptos anteriores se infiere la existencia de puntos afines, por lo que es pertinente desarrollar un concepto de acuerdo a nuestro criterio y es el siguiente:

Es un juicio universal intervivos de interés público al cual se somete un comerciante y que tiene por objeto liquidar el

^{7/} Cervantes Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras. Edit. Herrero, S.A. de C.V. México 1990, Pág. 27.

^{8/} Ochoa Olvera Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos. Edit. Nuevo Mundo. México 1992. Pág. 113.

patrimonio de dicho comerciante (deudor común); que ha cesado el pago de sus obligaciones mercantiles; legítimas, líquidas y vencidas o que solicitó la suspensión de pagos y no procedió o procediendo ésta derivó en quiebra, procediéndose a distribuir dicho patrimonio del comerciante y que no está exento, entre sus acreedores en la proporción que les corresponda, según el reconocimiento, rectificación y graduación de sus créditos y en caso de que proceda a su calificación y se impulsara la rehabilitación de la empresa quebrada, según convenga.

- Quiebra etimológicamente procede de Quebrar.

- Quiebra en otros idiomas es: Francés-Faillite; Italiano-Bancarotta, Fallimiento; Inglés-Crack, Bankruptcy; Alemán-Bankrott; Portugués-Quebra; Catalán-Fallida; Esperanto-Bankroto.

B) ANTECEDENTES DEL JUICIO DE QUIEBRA:

Para iniciar este tema señalaremos que en los pueblos de la antigüedad no se contemplaba propiamente una regularización específica de Derechos de Quiebra, así tenemos que el pueblo Hebreo hablaba de que un quebrado no podía entrar a la comunidad del señor o lo que establecía el Código de Hamurabi que decía que debía ser sujeto de penas corporales el deudor que no pudiera cumplir puntualmente sus adeudos con los acreedores; pero fue el pueblo romano el que propiamente presentó ya una regularización específica para el Derecho de Quiebras así tenemos:

EL DERECHO ROMANO

El Derecho de Quiebra a través de la evolución comercial humana, encuentra sus antecedentes primarios aunque no formales en

el Derecho Chino y en el Babilónico, tal como lo señala el Maestro Raúl Cervantes Ahumada que nombra al Código de Hamurabi que contenía disposiciones relativas a los deudores que dejaban de pagar sus deudas; además de señalar la Ley de Deuteronomio que disponía que "no entrará en la Congregación de Jehová, el que -- fuere quebrado".^{9/}

La relación deudor-acreedor existió siempre en todos los -- pueblos, el débito y la responsabilidad, pero en las primeras co-- munitades no se vió a la obligación como una relación jurídica -- que lleváse aparejada una responsabilidad. Para esto, fue neces-- sario que a la causa que originara la obligación se añadiese un -- nuevo acto jurídico que fundamentara y especificara la responsa-- bilidad para el caso de incumplimiento. El Estado dió consisten-- cia legal a la relación, sancionándola con una acción que recayó -- sobre los bienes del deudor y en caso de no existir éstos, sur-- gió la autofianza en que el deudor se constituía como rehén, así -- lo señala el Maestro Francisco García Martínez.^{10/}

A través de la evolución del Derecho Romano, surge el perfe-- cto fundamental para nuestros tiempos, el de la creación de la -- Ley de las Doce Tablas, que se creó en el año 304 en Roma, por -- la necesidad de un ordenamiento puro que conjuga acciones, obli-- gaciones y formalismos, siendo tal su magnitud que es el funda-- mento de nuestro derecho actual y es en este conjunto de ordena--

^{9/} Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S.A. - México, 1978, pág. 19.

^{10/} García Martínez, Francisco, El Concordato y la Quiebra, Editorial Pal-- mira, Buenos Aires 1932, Tomo I, pág. 1.

mientos donde encontramos las primeras ideas sobre la Quiebra en especial, la Tabla III que trata "De la ejecución de juicios contra los deudores insolventes" en que se instituye la Manus Injectio, que es el procedimiento contra el deudor para obtener la --realización del derecho del acreedor. Es ésta, la primera referencia en que encontramos una actividad de acreedores y mediante este procedimiento se forzaba el reconocimiento del crédito contándose con 30 días para el pago del mismo, siendo que en caso contrario se ejercitaba la Manus Injectio.

El Maestro García Martínez señala que la obligación por la cual se originaba la Manus Injectio, se conoció con el nombre de Nexum, siendo ésta la principal relación para contratar, causándose la fuerza por la cual se originaba el cumplimiento dentro de los primeros contratos en el Derecho Romano. Significándose el Nexum un constreñimiento corporal sobre la persona del obligado hasta la satisfacción del crédito creándose un estado de esclavitud, el deudor podía librarse suministrando un Vindex que era un tercero que tomaba como suyo el asunto, éste debía ser --solvente y su misión fue la de asegurar la comparecencia del demandado para el día fijado.^{11/}

La Ley Vallia favoreció a los acreedores pobres y se extendió a los casos de la Manus Injectio Pro Judicatio siendo la regla más suave de la Manus Injectio Pura y el deudor podía rechazar personalmente el ataque del acreedor sin recurrir al Vindex-

^{11/} Cfr. Op. Cit., Tomo I, pág. 36.

provocando el proceso y una vez se condenaba al doble pago o a la absolución.^{12/} La Ley Paetelia Papiria intervino en favor de los Nexum Deudores liberándolos de la esclavitud, comprometiéndose los bienes del deudor y no el deudor mismo como esclavo o con su propia vida.

La Pingoris Catio consistió en que el acreedor tomaba bienes en garantía para forzar al deudor al pago de la deuda. El Maestro Eugéne Petit señala que este procedimiento fue excepcional y poco contemplado en las leyes y la costumbre aplicándose como ejemplo fue para el cumplimiento del crédito fiscal. La obligación fue personal y privilegiada en que el Praetor no intervenía directamente, a raíz de que se carecía de una acción directa sobre los bienes del deudor.^{13/}

La Ley Aebutia redujo el uso de las Legis Actiones (fórmulas sacramentales) para dar vida al sistema Formulario (forma escrita) siendo el medio de introducción del Jus Honorarium que transformó el Jus Civile en escritos de prueba para mayor análisis de la realidad jurídica.

La Missio In Possessionem era la ejecución patrimonial en donde los acreedores entraban en posesión de los bienes del deudor a fin de que por los perjuicios ocasionados se cobraran con los mismos por orden judicial hasta satisfacer sus créditos, con mayores resultados en casos de fugitivus. El ocultamiento y la

^{12/} Petit Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González, Ed. Saturnino Callejas, S.A., Madrid 1929, pág. 624.

^{13/} Idem.

cesión de los bienes efectuada por el deudor, imposibilitaba el procedimiento y el Praetor resolvía concediendo una garantía con los bienes restantes formando una prenda judicial en favor de -- los acreedores y creando un medio de coacción a la voluntad del deudor.^{14/}

El acreedor no podía accionar directamente contra los bienes del deudor y debía depender de la voluntad de éste para satisfacer su crédito.

La prenda recaía sobre todo el patrimonio porque el total de sus bienes representaba la personalidad económica de su dueño y la persona que adquiría la posesión de los bienes del deudor, en virtud del decreto del Praetor, adquiría un derecho de custodia, de administración y copropiedad en interés de todos los -- acreedores (Par Conditio Creditoru, pero la propiedad no perdía su carácter de tal).

El desapoderamiento y la Acción Pauliana que fue esta última, una acción de los acreedores para hacer rescindir los actos que hubiere realizado fraudulentamente el deudor en perjuicio de los créditos, eran garantía suficientes para los acreedores en espera de que se realizara la liquidación de la masa del patrimonio del insolvente cuyo producto se repartía a prorrata.^{15/}

En la Pignus Praetorium se constituyó hipoteca sobre los -- bienes del deudor para garantizar el pago a sus acreedores, esto

^{14/} García Martínez, Francisco, Op. Cit., Tomo I, pág. 15.

^{15/} Ibidem, Tomo I, pág. 20.

parte del principio de que todas las cosas susceptibles de venta podían ser hipotecadas y bastaba el acuerdo de las partes llamado Pacto para constituirse el derecho real de hipoteca.

En la *Bonorum Venditio* ya que no se usó la aprehensión corporal del deudor, sino su patrimonio para el cumplimiento de la obligación.

La ejecución colectiva de los bienes del deudor, se encuentra instituida en el Derecho Pretoriano y el Maestro Francisco - García Martínez nos señala que con esta institución nace históricamente el Derecho de Quiebras (año 629 de Roma). Este procedimiento ejecutivo significó la transformación de la acción sobre la persona del deudor en la acción sobre los bienes en conjunto formando una universalidad sobre la totalidad, sin importar la solvencia y se aplicó en los casos de sentencia, confesión, fuga o ausencia del deudor.^{16/}

La problemática fundamental era cuando el deudor se escondía y el proceso necesitaba de su comparecencia.

Tanto en el período de las *Legis Acciones* como en el *Formulario*, tenía que ser un proceso generalizado y universal que abarcara todos los bienes del deudor, y por ausencia, al no poder determinar su solvencia nace la necesidad de la universalidad.

Este procedimiento se extendió a toda clase de deudores de-

^{16/} Ibidem., Tomo 1, pág. 18.

plazo vencido convocándose a los acreedores por avisos fijados - en el Forum, se desposeía al deudor de sus bienes, rematándose - los mismos y se consideraba al deudor muerto, abriéndose su suce sión, en la que los acreedores designaban a un Magister el cual adjudicaba el patrimonio al sucesor o Bonorum Emptor, no pudiendo ser onerosa porque el sucesor sólo respondía ante los acreedo res con el valor de los bienes. Si los bienes no cubrían la to talidad de los créditos, entonces el deudor caía en prisión apli cándose la pena máxima si actuó el deudor de mala fe, así la - - Bonorum Venditio extingue a todas las deudas y el patrimonio del deudor.^{17/}

En la Cessio Bonorum la cesión de los bienes era en forma - voluntaria, evitándose la persecución del deudor (infamante) y - protegía a los deudores de buena fe.

De esta forma se remataban los bienes y se pagaba a los - - acreedores a prorrata. Esta cesión producía la extinción de lo que no se llegase a cubrir, salvo que llegase a adquirir el deu dor bienes de gran valor.^{18/}

La Pignus In Causa Judicati Captum estableció la acción di recta sobre los bienes del deudor y con ella el principio de que toda prestación puede satisfacerse con equivalencia en dinero. - Era una ejecución puramente judicial sin intervención del deudor como persona y voluntad. En ella se establece un derecho de pre lación, de preferencia que tendrá el acreedor embargante en que-

^{17/} Conf. García Martínez, Francisco, Op. Cit., Tomo I, pág. 24.

^{18/} Conf. Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., pág. 22.

éste fijaba los bienes a embargar y si el deudor no pagaba, se vendían estos por orden judicial y se cubría con su producto el crédito.* El encargado de la venta la efectuaba un Curator que es una figura similar a la Sindicatura de hoy en día.

La Bonorum Distractio se aplicó solamente a los deudores -- invitados de la dignidad senatorial, permitiéndose la venta al detalle de los bienes del deudor para lograr el pago a los acreedores a prorrata, pero con el tiempo se generalizó a todo tipo de deudores. El Magistrado autorizaba la venta nombrando un Curator Bonorum designado por la mayoría de los acreedores, se -- abría un plazo muy amplio para que los acreedores concurren -- al reconocimiento de sus créditos tomando un carácter universal -- este proceso.

La venta de los bienes se efectuaba en subasta pública y su producto se repartía entre los acreedores respetando la prela -- ción. Los derechos reales se podían ejercitar contra el Curator antes de la venta y contra el comprador después de la misma y si con el producto no se satisfacía el total de los créditos, queda -- ba el saldo pendiente hasta su total liquidación.

Este procedimiento se caracterizó por ser atractivo de la -- mayoría de los acreedores y porque se hacía la distinción entre la insolvencia y el incumplimiento, considerándose que la quie -- bra por sí sola no era delito si no iba acompañada de actos dolo

*/ La Institución preponderante fue el Corpus Juris Civiles de Justiniano. Antonio Pío estableció 2 meses de plazo desde el emplazamiento hasta la venta.

sos o fraudulentos.^{19/}

La Actio Pauliana era la acción concedida por el Praetor al Curator para los efectos de que los bienes que salieron del patrimonio del deudor en forma fraudulenta antes de la apertura -- del concurso, regresaran a éste; el Curator en su carácter de administrador y representante de la masa, impugnaba los actos separatorios para que dichos bienes regresaran a la masa.

Para que se integrara esta acción, era necesaria la existencia del consillium Fraudis y del Eventus Damni; respecto del primero bastaba el conocimiento del deudor de la propia insolvencia en el momento de la realización del acto; y el segundo, debía -- acreditarse la venta del bien.^{20/}

El Pactum Di Minus Solvatur se realizaba entre los acreedores de una herencia cargada de deudas, siendo por lo general de un deudor de buena fe, tratándose de llegar a una moratoria, en virtud de que la pena por deudas se pagaba con encarcelamiento; al no existir convenio, el deudor se declaraba en quiebra.

Esto parte de que en Roma las herencias no eran un simple traspaso patrimonial, sino la adquisición de un título personal necesario para obtener el patrimonio aparejado de las deudas del difunto, obligándose así el Pacto.

La Moratorius permitía al deudor retrasar el cumplimiento de la obligación hasta el vencimiento del plazo otorgado por el

^{19/} Conf. García Martínez, Francisco, Op. Cit., Tomo I, pág. 26.

^{20/} Conf. Petit Eugéne, Op. Cit., pág. 668.

acreedor sobre el deudor.

Era este retraso diferente al concordato preventivo, ya que la moratoria buscaba el fin y el concordato era un medio.

Justiniano en una de sus constituciones ofrecía a los acreedores la alternativa de aceptar la cesión de bienes o dar plazo al deudor, obligando a la minoría a aceptar lo resuelto por la mayoría de los acreedores en votación.^{21/}

Nace la Quita que constituyó una reducción de los créditos por parte de los acreedores siendo el procedimiento igual que la espera y todo esto mediante convenio de no quebrar al deudor.^{*/}

EL DERECHO DE QUIEBRAS EN LA EDAD MEDIA.

Cae el Mundo Romano de Occidente bajo el dominio de los pueblos bárbaros de Germania, quienes habitaban desde el siglo III-D.C. la región de Las Ardenas, y se integraron por Alemanes, Turingios, Sajones, Frisones, Bárbaros, Francos, Ostrogodos, Visigodos, Vándalos, Burgundios y Longobardos. Su influencia formó grandes cambios en el Derecho Público Romano.

Muere el Emperador Teodosio en el año 395 D.C. y se divide el Imperio Romano en Occidente con Roma como capital y en oriente con capital en Constantinopla.

^{21/} Conf. García Martínez, Francisco, Op. Cit., Tomo I, pág. 35.
^{*/} La Espera o la Quita eran voluntarias si la aceptaban todos los acreedores, y forzada si sólo la aceptaba la mayoría de los acreedores. Domínguez del Río, Alfredo, Quiebras, Ed. Porrúa, S.A. México 1976, - - pág. 35.

El Corpus Juris Civilis formado por el Digesto o Pandectas, Las Institutas, las Novelas y los Códigos, fue la monumental -- obra de sabiduría jurídica ordenada por Justiniano a Triboniano -- en carácter de ministro del Emperador, se convirtió esta obra -- paulatinamente en el ordenamiento de todos los pueblos latinos y germanos. Los germanos en cuanto a concursos, legislaron sobre el concepto de que la ejecución es patrimonial, o sea, que la -- obligación es un vínculo personalísimo y por lo tanto, sólo realizable por la propia voluntad del obligado y por lo mismo, la -- obligación es considerada como algo que graba y pesa sobre el patrimonio, es decir que el concepto patrimonial de la obligación prevalece sobre el concepto personal que de ella tenían los romanos, mediante la prenda o el desapoderamiento del deudor.^{22/}

Los Bárbaros crean una unidad jurídica llamada derecho Visigótico influenciado por el Derecho Romano, Canónico y oriental.^{*} El gobernante Alarico III el Germano recoge una codificación más exacta creando el Breviarium Alarici. Posteriormente, los hispano-romanos que habitaban la península ibérica se dirigieron por el Breviario de Andriano y los Visigodos conquistadores por el Código de Eurico.

Entre los años 624 y 649 D.C., se unifican los pueblos con la creación del Fuero Juzgo siendo su autor el Rey Chindasvinto.^{23/}

^{22/} Conf. García Martínez, Francisco, Op. Cit., Tomo I, pág. 38.

^{*/} Las leyes más importantes dentro del Derecho Canónico fueron: La Lex Romana Wisigothorum y La Lex Burgundionum.

^{23/} Conf. García Martínez, Francisco, Op. Cit., Tomo I, pág. 46.

En el Derecho Germano, el que cesaba en sus pagos debía com parecer ante el juez y declarar bajo juramento, que deudas tenía contraídas, los vencimientos de las mismas y los nombres de sus acreedores. Sus bienes eran vendidos en subasta pública y posteriormente con el producto se repartía entre los acreedores que eran verificados con anterioridad. El deudor que no alcanzara a cubrir sus deudas, caía en estado de servidumbre y solamente podía librarse suministrando un fiador, un Vindex o también por me dio de la Manumisión.

Retrocede la evolución del Derecho, regresando al sistema de prenda personal sin importar la buena fe y torturando al deudor para que confesara dónde tenía guardados sus bienes.

El Rey San Luis de Francia en la ordenanza de 1254, abolió la prisión por deudas, aunque se continuó aplicándose en favor del fisco y de la autoridad eclesiástica.^{24/}

La conjunción de las tendencias romanas y germánicas dió -- origen a la formación de nuevos Derechos de acuerdo a la región: Estatutario en Italia; Floral en España; Coutumier en Francia, - etc. En la Edad Media, este procedimiento ejecutivo tuvo un doble carácter que fue procesal y penal, así la ejecución forzada se constituyó particularmente, sin intervención de la autoridad pública y de acuerdo a la siguiente forma:

A) El deudor era secuestrado previa intimidación del acree dor, en un lugar privado coaccionando la voluntad del obligado.-

24./ Conf. Ibidem. Tomo I, pág. 47.

Posteriormente existieron agentes privados para lograr la coacción, por último fue ordenada por el juez, quedando el deudor a custodia en una cárcel pública.

B) Los bienes corrian la misma suerte del deudor, aunque posteriormente sólo el magistrado podía tomar esas medidas con fines preventivos para garantizar los intereses de los acreedores y después lograr la venta de los mismos, repartiéndose los acreedores el producto a prorrata.^{25/}

El Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio fue el primer cuerpo de leyes español, dictado en la segunda mitad del siglo XIII por el Rey de Castilla y de León Alfonso X, y en el título XVI de la Partida V, se legisló sobre la materia de quiebra sin distinguir entre deudores comerciantes y civiles. Este código contempla desde el procedimiento de ejecución del insolvente, remate de bienes, liquidación a acreedores, cesión de bienes, quitas, esperas, hasta actos fraudulentos del deudor por burlar a sus acreedores.

En la época en que se crean las Partidas,^{*/} surge el gran auge mercantil a través del tráfico marítimo, provocando esto, la necesidad de un control en el mediterráneo, formándose así el Derecho Comercial que en lo tocante a insolvencia, se creó la institución llamada Concordato Obligatorio de Mayorías, mediante

^{25/} Ibidem. pág. 51.

^{*/} En las Partidas no se usó la expresión Quiebra, La primera ley que utilizó este término fue la de Barcelona de 1229 y se refirió a la quiebra de cambistas y banqueteros.

En la Edad Media, al insolvente se le llamó Decoctor: individuo acabado patrimonialmente.

el cual, se formaba un convenio entre el deudor y los acreedores para lograr una espera reglamentada en libros en forma preventiva y resolutoria, aplicándose con mayor frecuencia en Italia por ser el centro comercial del mediterráneo.

El procedimiento de las Partidas fue de carácter público, - ya que se requería de la intervención del juzgador y además la existencia de la prisión por deudas para los deudores morosos -- que no hacían la cesión de sus bienes en favor de sus acreedores. Las resoluciones se tomaron por votación, determinándose la graduación de créditos (persona, capitales y créditos).

En la votación cuando se empataba, se otorgaba la resolución en favor del deudor.^{26/}

EL DERECHO MODERNO EN EUROPA.

EL DERECHO FRANCES.

Este Derecho parte de la Lex Salica que fue la más remota legislación que rigió en Francia y se caracterizaba por ser sumamente vengativa contra el deudor insolvente, aunque el deudor podía ofrecerse en Obnoxiatio, en que se comprometía a enajenar su persona o su trabajo en favor de su acreedor.

En Francia, el feudalismo alcanzó un gran desarrollo que influyó en las leyes bárbaras, aplicándose éstas con mayor rigidez busiéndolo la ejecución de la persona o sus bienes, cualquiera que fuere el carácter de la obligación, con privilegio del pri--

^{26/} Conf. Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., pág. 34.

mer embargante. Posteriormente, con el Código de las Costumbres de París de 1510, desaparece el privilegio mencionado, prevaleciendo en lo sucesivo la ejecución colectiva. Originándose así la equidad e igualdad entre los acreedores comunes.^{27/}

La más importante Ordenanza dictada en materia de quiebras fue la de Lion del Rey Francisco I de 1536,^{*/} posteriormente la ordenanza de Comercio emitida por el Rey Luis XIV de 1673.

En principio, la quiebra fue considerada un delito, después se le dió oportunidad al deudor de buena fe a ceder sus bienes a sus acreedores.

Con la Ordenanza DeMoulins se suprimen las detenciones a deudores sin previo pronunciamiento del juez, teniendo 4 meses para la detención del deudor, quedando ésta sin efectos al momento de la cesión de bienes a los acreedores. La Ordenanza de 1629 Código de Michaud se liberará a los cedentes de sufrir la ignominia e infamia en cualquiera de sus formas.

En el Reglamento de la Plaza de Lion de 1667, se comprenden las siguientes instituciones del Derecho Estatutario de quiebras: el período de sospecha; el desapoderamiento del fallido; verificación de los créditos; la inhabilitación del deudor; daños ocasionados por tutores y curadores; la calificación de la quiebra; el principio de cesión de bienes; casos de prisión por deudas; -

^{27/} Conf. García Martínez, Francisco, Op. Cit., pág. 74.
^{*/} El Rey Francisco I (1538), estableció el castigo corporal, la fijación de argollas y la puesta en la picota. El deudor que hacía cesión de bienes, debía llevar puesto un gorro verde para pregonar la infamia en que cayó. Carlos XI (1560) fijó la pena de muerte al deudor que ocultaba sus bienes.

restricción por daños y perjuicios; contra actos de estelionato;- casos de responsabilidad; depósito forzoso; casos por letras de cambio y actos de comercio; dineros reales y privilegios acordados entre ciudades, ferias, puestos, etapas y mercados.^{28/}

La Ordenanza General Francesa de 1673, promulgada por Luis XIV y el ministro Juan Bautista Colbert, recopila el Derecho - francés de quiebras y bancarrota hasta que se promulga el Código de Comercio de Napoleón I del año de 1807 que trató las defensas y cartas de espera; cesión de bienes; la bancarrota y la especificación de la insolvencia.

La carta de espera la autorizaba el Rey, mediante la cual se ordenaba la suspensión del procedimiento por el término de 6 meses, en los cuales debía notificar el deudor al Rey sobre los convenios con los acreedores, quienes por mayoría de las tres -- cuartas partes, podían conceder una espera más larga, quita o am bas.

Por primera vez se utilizó el término Bancarrota y se determinó la calificación de la quiebra estableciéndose penas hasta - por aquéllos que encubrieran al deudor en actos fraudulentos con castigo de muerte, que posteriormente se derogó.

La competencia jurisdiccional para conocer de quiebras se otorgó a la Jurisdicción Consular, que en principio abarcó la ju risdicción de París (1563) y posteriormente se aplicó a todo el país (1673). La Reforma Francesa de 1838, coloca a la cesión de

^{28/} Conf. Petit Eugène, Op. Cit., pág. 252.

pagos como hecho generador de la quiebra, de acuerdo a su artículo 437 que señaló que todo comerciante que cesa en sus pagos, se encuentra en estado de quiebra.

La quiebra de oficio se declaró con la fuga, ocultamiento o cierre del negocio (con clausura de la caja) presumiéndose en estos casos la existencia de cesación de pagos.

EL DERECHO ESPAÑOL.

El Jurista Francisco Salgado de Somoza en el siglo XVII - - crea la obra titulada *Labyrinthus Creditorum Concurrentium ad -- Litem Per Debitorum Inter Illos Causatam*, que resultó ser el tratado más importante sobre Derecho de quiebras desde la Ley de -- Las Doce Tablas. En esta obra se precisan los conceptos fundamentales otorgando mayores garantías a los acreedores con un mejor control del proceso por medio de una nueva doctrina Publicística que se basa en que la quiebra es un fenómeno que interesa -- ante todo al Estado porque la misma no sólo afecta al crédito -- privado, sino también al crédito público, toda vez que los intereses colectivos de la sociedad son dañados. Por lo tanto, el juez es quien debe tutelar el procedimiento.

No se hace una distinción entre comerciante y no comerciante, pero siempre será la importancia patrimonial del deudor el fundamento de la quiebra.^{29/}

Se maneja el principio de Indivisibilidad de la Quiebra, es

^{29/} Conf. Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit., pág. 25.

to es, que el deudor que tuviere bienes fuera del país, también se verán afectados por la quiebra, porque el concepto de quiebra es único y su esfera se extiende universalmente, en caso contrario se tendría que dictar sentencia de quiebra en los países de ubicación de los bienes.

En esta obra se plantea la Teoría Objetiva del Secuestro, - en la que el deudor se somete a una limitación externa del ejercicio del derecho de propiedad sobre los bienes de los que fue desposeído y ello no crea cambio alguno en cuanto a la esencia de la propiedad, subsistiendo la misma hasta la total liquidación del patrimonio que constituye la masa de la quiebra.

Las Ordenanzas de Bilbao formaron el cuerpo de leyes más importantes de España y se componen de Las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy - - Leal Villa de Bilbao.*/ Estas ordenanzas abarcaron hasta los -- reinados de España en América, además de regular la organización del Consulado, comercio terrestre y marítimo, compañías y libros de comercio, comisiones; y en cuanto a quiebras establecieron el régimen jurídico sólo aplicable a comerciantes.

Se clasificó al fallido en: 1) Atrasados que suspenden sus pagos pero que tienen bienes suficientes para cubrir su pasivo;- 2) Incluso en quiebra fortuita que por infortunio se precisan a-

*/ Estas Ordenanzas fueron sancionadas por el Rey Felipe V en 1737, en -- 1829 son derogadas con la aparición del Código de Zúñiga de Andino. Las Ordenanzas de Bilbao se componen de 29 capítulos divididos en 723 - títulos y el capítulo 17 trata de la quiebra: De los Atrasados, fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modos de proceder en sus quiebras.

dar fin a sus negocios; 3) Quebrados fraudulentos o ladrones públicos. Se estableció la forma urgente de práctica de diligencias de aseguramiento e inventario de bienes (por escrito), citación de acreedores, votación y juntas de acreedores y de designación de síndico comisario.^{30/}

La Nueva Recopilación estableció que el deudor quedaba afecto al cumplimiento de la obligación contraída, lo cual facultaba al acreedor a consignar al deudor a prisión, obligándolo a trabajar en beneficio del acreedor y el juez determinó la duración de dicho trabajo.

Esta recopilación estatuyó la inhabilitación del comerciante de por vida y se hace una clasificación de la actuación del mismo, si fue de buena o mala fe.

DERECHO INGLES.

Este derecho se caracterizó por la transmisión fiduciaria del dominio de los bienes del deudor a un Trustee o liquidador por medio de una simple declaración judicial. En la Bankruptcy se distingue entre insolvencia (Concepto de hecho) y la quiebra (concepto de derecho) en base a que un deudor pueda ser insolvente sin estar en quiebra, pero no puede estar en quiebra sin ser insolvente.

Este derecho se basó en el Derecho Estatutario Italiano por lo que se abandonó el Common Law para adquirir el derecho escri-

^{30/} Conf. Domínguez del Río, Alfredo, Op. Cit., pág. 61.

to, siendo en principio para todo tipo de deudores y en el año - 1571 se restringe sólo a comerciantes.^{31/}

En el año 1705 se estableció un sistema de liquidación en - el cual, el deudor cedía sus bienes a sus acreedores quedando - liberado de obligaciones posteriores por insuficiencia de bienes para cubrir el total de sus créditos.

En 1706, se abandonó el sistema Publicístico de la quiebra, pasando al sistema Privatístico en que los acreedores designaban al síndico, el cual no estaba sujeto a vigilancia o control de - la autoridad pública, pero este sistema resultó inservible y como solución, en 1713 se creó el régimen Insolvency en especial - para deudores civiles y siguiendo los comerciantes el sistema de quiebra, estos dos procedimientos desaparecieron en 1861 unifi-- cándose en uno sólo que fue el de la quiebra, desapareciendo - igualmente la Court for the Relief of Insolvent Debtors in En- gland.^{32/}

La Ley de los Deeds of Arrangement, consistió en un concor- dato preventivo que obligó a los acreedores a aceptar un arreglo pero permitió a los disidentes a la ejecución singular de los -- bienes del deudor. La Ley Brougham estatuyó nuevamente el siste- ma publicístico de la quiebra y se ejecutó por el official - - Receivers o síndico nombrado por los acreedores.

El Consejo de Comerciantes a Board of Trade, vigiló la ac--

^{31/} Ibidem, pág. 69.

^{32/} Conf. García Martínez, Francisco, Op. Cit., Tomo I, pág. 100.

tuación de los official Receivers en cuanto a funciones y responsabilidades, destacando el depósito en el Banco de Inglaterra, - del producto de las ventas generadas, para su posterior repartición entre los acreedores.

La ley de los Deeds of Arrangement sufre ocho reformas más y no es sino hasta el año 1914 cuando mediante la Order of - - Discharge, queda el quebrado totalmente liberado en lo sucesivo después de la cesión de bienes y se fija un monto mínimo de 50 - libras de crédito para solicitar la quiebra de un deudor e inclu so se establece la reunión de varios acreedores para que con la suma de sus créditos se llegara a las 50 libras mínimas.^{33/}

El Maestro Francisco Apodaca y Ozuna, no señala como complemento del origen del Derecho Inglés que no se puede afirmar que haya una quiebra de origen romano, otra de origen germánico y -- otro de origen anglosajón, la quiebra se gestó en la Edad Media como uno de los resultados del choque de las dos grandes corrientes jurídicas: 1ª El Sistema Romano y 2ª El Sistema Bárbaro (germánico visigótico) y desde la Edad Media también se forjaron las dos concepciones sobre la misma: 1) La Concepción Española y - 2) la Concepción Italiana.^{34/}

C) PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE QUIEBRA:

El estado de quiebra se inicia al presentarse la cesación -

^{33/} Conf. Domínguez del Río, Alfredo, Op. Cit., pág. 70.

^{34/} Apodaca y Ozuna, Francisco, Presupuestos de la Quiebra, Editorial Porrúa Hnos. y Cía, México 1945, pág. 87.

de pagos de un deudor común al que es prácticamente imposible -- cumplir con sus obligaciones líquidas y vencidas, pero para que este estado quede reconocido para el derecho es necesario que se exteriorice pues si no es exteriorizado materialmente existirá, -- pero jurídicamente no; ahora bien el procedimiento de quiebra -- tiene características que dentro de la doctrina han sido discuti- das desde diversos puntos de vista, y que enunciaremos objetiva- mente.

UNIVERSALIDAD

Es una de las notas características del procedimiento de -- quiebra en virtud de la cual un deudor común (persona física o -- moral) responde con todos sus bienes tanto presentes y futuros, -- de las obligaciones contraídas con sus acreedores, asimismo to- dos los acreedores deberán entrar al procedimiento (artículos -- 83, 116 L.Q.S.P.) de quiebra para obtener pago de sus créditos.

UNIDAD

En lo relativa a la unidad, diremos que existirán ejecucio- nes (acciones ejecutivas) individuales contra el quebrado (deu- dor) sino que éstas deberán ejercitarse mediante una acción co- lectiva de acreedores frente a la masa (todos los bienes del deu- dor común) colocándose todos los acreedores en igualdad de condi- ciones "según el principio par conditio creditorum" (bajo el -- mismo pie de igualdad) salvo alguna causa de legítima^{35/} prela- ción (preferencia).

^{35/} Bruneti Antonio. Treatado de Quiebras. Traducción de Rodríguez y Rodrí- guez Joaquín. Porrúa Hermanos. México 1945. pág. 66.

Asimismo el síndico (órgano de la Quiebra) deberá continuar con todas las acciones y juicios que existan contra el fallido a fin de proteger la integridad de la masa de la quiebra, constituyéndose así la unidad del procedimiento.

ATRACTIVIDAD

En virtud del estado de quiebra el Órgano jurisdiccional - (juzgado) es decir en el que se erradicó el juicio. Concursal - atrae o trae hacia sí, todas las acciones jurídicas ejercidas en contra de los bienes (Artículos 122-126 de la L.Q.P.S.) que integran el patrimonio del fallido (demás juicios) quedando excluidas las acciones inherentes a su propia persona (con excepciones que se marcan en el Artículo 409 de la L.Q.S.P.).

PROCESO DE EJECUCION

De acuerdo al criterio de Jaeger la quiebra aparece con susceptibilidad propia, como un embargo simultáneo de todas las cosas susceptibles de él, y que componen "el patrimonio del deudor en beneficio de todos los acreedores"^{36/} pero es de aclararse que es un procedimiento de carácter único, complejo, jurisdiccional y especial, ya que no hay partes litigantes y por lo tanto no pertenece claramente a la jurisdicción voluntaria ni a la contenciosa.

^{36/} Ibidem, pag . 79

JUICIO EJECUTIVO CONCURSAL

Se pretende la declaración judicial de una situación de hecho con el cumplimiento de una situación jurídica preestablecida en donde no se duda del derecho, pues la pretensión del actor - (acreedor) no se discuten pero hay incumplimiento en el derecho del actor en cuanto el demandado incumplió algunas obligaciones para con el acreedor, siendo un procedimiento sui generis.

DE ORDEN PUBLICO

Se considera que es de orden público pues no sólo se establece el interés de los acreedores, si no al fallido, a los terceros con alguna pretensión y al público en general dentro del cual queda incluido el estado que está interesado en la subsistencia de las empresas mercantiles como fuentes de trabajo, por tal motivo "se sostiene que fundamental es, cuando se trata de proceder a la liquidación de patrimonio del empresario mercantil que afronte un estado de cesación de pago que la fuente de producción y de empleo la empresa mercantil o industrial no desaparezca".^{37/} De lo anterior se infiere la importancia que tiene la L.Q.S.P., en el estado de quiebra, ya que propone soluciones que permiten, en su caso la recuperación de la empresa, comunidad económica productiva; y aun más si observamos que dicha importancia en un país como el nuestro que se encuentra en una crisis económica permanente y que salvo respiros económicos, se enfren-

^{37/} Madrazo, Jorge, Nuevas bases constitucionales y legales del sistema Jurídico Mexicano, Reforma Jurídica, 1a. edición, Edit. Porrúa, México-1987, pág. 688.

tan las empresas al fantasma de la quiebra constante pues de ahí la radical importancia de nuestro ordenamiento, así la ha concedido bajo la más amplia idea de modernidad y bajo los principios generales de derecho, aclarando que tiene algunos defectos propios de su naturaleza.

De todo lo anterior podemos concluir que es un juicio sui generis con características sumamente específicas.

CAPITULO II

PARTES, ORGANOS Y ELEMENTOS DE LA QUIEBRA

En este capítulo hablaremos de los sujetos que intervienen en la relación procesal de la quiebra, así como partes constitutivas de la quiebra y de los órganos que como tales dan agilidad al procedimiento de quiebra así tenemos:

A) PARTES EN EL JUICIO DE QUIEBRA

1. EL FALLIDO:

Se requiere que sea comerciante el que se encuentra en cesación de pagos a fin de que se pueda iniciar el procedimiento de Quiebra; en la doctrina así como en la práctica forense se le ha denominado fallido "Comercialmente al Quebrado"^{38/} señalando que este último es el que hace bancarota.^{39/} Ahora bien es necesario que sea comerciante "por lo que se dice que es comerciante la persona que se dedica a comerciar"^{40/} pero es de tomarse en consideración el concepto de comerciante que nos da el artículo 3º del Código de Comercio en vigor en nuestra Nación por considerarlo más amplio.

"Artículo 3º. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal -

^{38/} Diccionario del Reader's Digest. México 1975. pág. 1437, vol. 5.

^{39/} Enciclopedia Universal Ilustrada, Euro Americana, Tomo XLVII, ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1978, pág. 1083

^{40/} Enciclopedia Universal Ilustrada, Euro Americana, Tomo XLVII, ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1978, pág. 321.

para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II. Las sociedades constituidas con arreglo a leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Señalado lo anterior diremos que en nuestro Derecho, además de los comerciantes antes señalados presenta supuestos en los que procede la declaración de Quiebra sin que sea comerciante como es lo dispuesto por el artículo 3^a y 4^a de la L.Q.S.P.

"Artículo 3^a. Dentro de los dos años siguientes a la muerte o al retiro de un comerciante, puede declararse su quiebra cuando se prueba que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en el año siguiente a los mismos.

La sucesión del comerciante podrá ser declarada en quiebra cuando continúe en marcha la empresa de la que éste era titular".

"Artículo 4^a. La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean -- considerados para todos los efectos como quebrados.

Las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas.

La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Las sociedades mercantiles en liquidación y las -- irregulares podrán ser declaradas en estado de -- quiebra.

La quiebra de la sociedad irregular provocará la - de los socios ilimitadamente responsables y la de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades."

Que señalan la quiebra de una sucesión que no conocerán o de una sociedad irregular, por último es de agregar el caso de "la empresa heredada por menor de edad no siendo éste emancipado y mientras no tenga representante debiene en quiebra sin ser comerciante".^{41/}

Por lo que es de concluirse que es necesaria la calidad de comerciantes pero no indispensable para que se pueda dar la Quiebra.

Es importante resaltar que la quiebra se calificará según los actos que realicen el quebrado y que se dividieron en:

Quiebra Fortuita: Es la del comerciante a quien sobrevienen infortunios que debiendo estimarse, causales en el orden regular y de buena administración reduzcan su capital al extremo de no poder pagar sus deudas.

Quiebra Culpable: Es aquella la cual por mala administración y una serie de gastos tanto domésticos como de índole administrativo innecesario originan pérdidas a la empresa.

Quiebra Fraudulenta: Es aquella en que concurren cir

^{41/} Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 7 Letra Q. Editorial Porrúa. México 1985. pág. 320.

circunstancias en la administración de la empresa en la cual el comerciante se alza con todos o parte de sus bienes, cometer falsedad en el balance, alteración de los libros en perjuicio de tercero o causas de desviación de bienes".^{42/}

2. LOS ACREEDORES:

Se considera como acreedor, aquél que tiene "acción o derecho para pedir algo".^{43/} Así pues, "es un elemento personal fundamental en el juicio de Quiebra",^{44/} señalando que se agruparan todos los acreedores que se han de someter al fuero mercantil bajo la denominación de masa pasiva en contra posición de la masa activa que se constituye por todos los bienes (derechos y obligaciones) de la fallida que no se encuentren excluidos (patrimonio familiar) o bienes que, sean poder de un tercero y sólo se tengan en arrendamiento por la fallida; asimismo los acreedores se dividen en dos:

- Acreedores concursales: "Son aquéllos que según la ley - deben venir a concurso a presentar sus créditos, esto es la calidad de concursar, deriva de la ley no de la voluntad del acreedor".^{45/}

- Acreedores Concurrentes: Son aquéllos que se presentan a la quiebra y se presentan por propia voluntad aunque no tengan - obligación de concurrir.

^{42/} Agustín Vicente Gella. Introducción al Derecho Mercantil Comparado. 2a. edición. Editorial LANOL, 1934. pág. 437.

^{43/} Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Reader's Digest. México-S.A. de C.V. México 1980. Tomo 1, pág. 3.

^{44/} Idem. pág. 438.

^{45/} Cervantes Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero, S.A. 3a. edición. México 1992. pág. 87.

Asimismo los acreedores se agrupan en una clasificación más, según el grado y prelación de sus créditos entendiéndose por grado "al lugar que le corresponde" según su clase o tipo es decir, el lugar que jerárquicamente ocupa dentro de los créditos concursales; una vez graduados los créditos se procederá a establecer dentro de cada jerarquía o clase un orden en base a una preferencia relativa, a fin de poder determinar conforme a derecho que acreedores cobraran primero, estableciendo así un orden de pago.

Ahora bien, a continuación se señalan los grados en que se clasificarán los créditos según su naturaleza:

I) ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS:

Son los acreedores por gastos de entierro (gastos funerarios) los gastos de enfermedad que causan muerte del deudor, antes de la quiebra, los salarios tanto del personal y obreros de la empresa por el último año anterior a la quiebra.

II) ACREEDORES HIPOTECARIOS:

Son aquéllos que tienen un derecho real sobre un bien inmueble específico.

III) ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL:

También llamados pignoraticios y son aquéllos que tienen un privilegio o con derecho de retención de un bien mueble específico dado en garantía.

IV) ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL:

Son acreedores que se originan por el simple trato comer-

cial y operaciones mercantiles diversas.

Por último existe una clasificación más y es la relativa a los:

ACREEDORES EN LA MASA Y ACREEDORES DE LA MASA:

Dentro de los primeros entran los acreedores que se presentan a la quiebra, es decir los concurrentes; en tanto que los segundos serán aquéllos que nacen dentro de la quiebra, es decir - acreedores que operen de los gastos de aseguramiento, conservación y demás bienes de la quiebra, (gastos judiciales) diligencias judiciales o extrajudiciales, honorarios del síndico; es de aclarar que estos acreedores por su naturaleza no entran al concurso pero "no son privilegiados, por que no son acreedores del quebrado" si no de la masa y por lo mismo tiene un privilegio especial cobrando primero que cualquiera de los acreedores incluso privilegiados, debiendo cobrar debidamente sus créditos.

3. LOS TERCEROS:

Dentro del procedimiento de quiebra se presenta un momento de suma importancia, que es el de la ocupación de bienes del quebrado, una vez que se ha dictado sentencia, en dicho procedimiento, el cual "es como una instantánea fotográfica de todos los bienes que existen en poder del quebrado"^{46/} sean o no del deudor común, constituyendo lo que se denomina masa de hecho, es el cúmulo patrimonial que garantizara las diversas obligaciones con

^{46/} Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, 2a. edición, Edit. Porrúa, México 1988, pág. 359.

traídas con los acreedores; pero la masa de hecho debe ser depurada para constituirse en la masa de derecho dentro de la cual - sólo entraran los bienes propiedad del deudor común con arreglo a la ley y a fin de lograrlo se ponen en marcha una serie de acciones para poder integrar más bienes a la masa de la quiebra, - que deben formar parte de la misma y no han sido ocupados (retroacción de quiebra, reivindicatorias, acciones para el cobro, tercerías, etc.) y es de los conceptos anteriores de donde aparecen los terceros como parte del procedimiento.

Señalando que "es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre demanda) una actuación de ley y aquél frente al cual está demandada"^{47/} ahora bien para tener la calidad de terceros en la quiebra y ser parte se requiere haberse relacionado jurídica y económicamente con el quebrado, puede verse afectado por la quiebra y actuar en ella activa o pasivamente pudiendo -- ser parte activa o pasiva según el caso; es de aclarar las afectaciones antes mencionadas pueden consistir en separar de la masa de hecho bienes que se le confirieron en préstamo al fallido o en arrendamiento, así como lograr qué bienes y que se encuentren en su poder y se adquieren legítimamente del fallido y no salgan de su patrimonio por efectos de la retroacción de la quiebra para engrosar dicha masa, lo anterior a manera de ejemplo.

Finalmente diremos que los terceros no son propiamente parte del procedimiento^{48/} y en forma ocasionalmente lo son en el -

47/ Rodríguez y Rodríguez. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México - 1990. 7a. edición. pág. 359.

48/ Bruneti Antonio, Tratado de Quiebras, Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Edit. Porrúa, México 1945, pág. 70.

supuesto de que exista perjuicio para algunas de las personas -- que hayan tenido relaciones jurídico-económicas con el fallido.

4. EL MINISTERIO PUBLICO:

El procedimiento en estudio es considerado por la mayoría - de los que intervienen, como principalmente de carácter privalís - tico, cuando en virtud de que es procedimiento de orden público, como quedó debidamente expuesto en el capítulo relativo a caracte - rísticas, pues corresponde a los supremos intereses del estado el que las empresas no quiebren y en su caso que no se presente - un desequilibrio en la economía de un estado; ahora bien es im - portante señalar que existan posiciones diversas en relación a - que si el M.P. es parte u órgano, pero de manera particular con - sideramos que tiene una doble personalidad, ya que es un vigilan - te y protector de los intereses sociales y públicos, pues en - - nuestra legislación es en ocasiones, opinante e integradora de - las resoluciones en el proceso de Quiebra; en ocasiones regulando el procedimiento y vigilante de las cuestiones públicas; es de - aclarar que olvidaremos momentáneamente al Ministerio Público ti - tular de la acción penal, enfocándolo como parte reguladora de - los procedimientos, es importante señalar, que en el caso ante - rior señalamos el concepto de parte, ahora bien nuestra L.Q.S. P. en su artículo 1º de las disposiciones generales se dice que - el Ministerio Público, será oído en todos los actos previos a -- la formulación de resoluciones judiciales, tanto en el procedi - miento de Quiebras como en el de suspensión de pagos quedando -- claro con lo anterior que el Ministerio Público tendrá que ser -

oído previamente a toda resolución so pena de nulidad por inobservancia de la forma pero ello no implica que el Órgano jurisdiccional tenga que resolver conforme a lo que señala el Ministerio Público, pudiendo resolver en términos que le parezcan y a su vez el Ministerio Público, pueda interponer, el medio de defensa que le convenga, ahora bien consideramos en virtud de tan amplias facultades en que se le considera Órgano de la Quiebra, por tener conocimiento del ejercicio de la acción penal, por último la participación del Ministerio Público es de suma importancia en nuestro procedimiento de quiebra, y se encuentra en toda nuestra L.Q.S.P. ilustrada su participación aunque no debidamente delimitada pero este punto sería objeto de otro trabajo basando saber su importancia y participación por el momento.

B) ÓRGANOS DE LA QUIEBRA

Los Órganos que normalmente intervienen en la quiebra son: El Juez, el Síndico, Interventor, Junta de Acreedores y para algunos autores el Ministerio Público, aunque algunos otros lo consideran como parte, motivo por el cual en el presente trabajo lo hemos incluido en el apartado relativo a partes pero al final como anexo de unión entre partes y Órganos por lo tanto iniciaremos con:

1) EL JUEZ (ORGANO JURISDICCIONAL)

El Órgano jurisdiccional, representado por el Juez es la máxima autoridad y director de toda la quiebra (incluso de sus Órganos); es importante señalar que en algunas otras legislaciones

como la Española e Italiana tenfan tribunal colegiado que delegaba a uno de sus miembros como juez comisario o delegado.

Para que conociera, dirigiera e impulsara la quiebra, ahora bien nuestra organización judicial tiene como competente a un -- juez unipersonal por conocer de la quiebra pudiendo ser éste, un juez de primera instancia o el de Distrito que a prevención conozca con la garantía de que cualquier recurso lo conociera el tribunal superior. Las atribuciones del Juez se describen principalmente en el artículo 26 de nuestra actual L.Q.S.P.

"Artículo 26. Serán atribuciones del juez:

I. Autorizar los actos de ocupación de todos - los bienes y de los libros, documentos y papeles - del quebrado concernientes a su empresa, e interve nir personalmente en tales actos, si así lo estima re conveniente;

II. Examinar los antecedentes bienes, libros, - documentos y papeles del quebrado;

III. Ordenar las medidas necesarias para la se guridad y buena conservación de los bienes de la - mesa;

IV. Convocar las juntas de acreedores que pres cribe la ley, y las que estime necesarias, y presi dir las;

V. Vigilar la actuación y remover cuando se -- compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el síndico en interés de la quiebra.

VI. Resolver las reclamaciones que se presenta ren contra actos u omisiones del síndico;

VII. Autorizar al síndico:

a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación;

b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria;

VIII. Inspeccionar la gestión del síndico, -- instalarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

IX. (Derogada)

X. Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores;

XI. En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra".

Es importante señalar que de todas las fracciones del artículo en cita la fracción XI otorga amplias facultades al juez de la quiebra, asimismo el juez es quien dirigirá ampliamente la actuación del síndico.

Por último el juez de la Quiebra "tiene como notas sustantivas esenciales la declaración y calificación y "como parte objetiva, la dirección del procedimiento"^{49/} de quiebra.

^{49/} Ochoa Olvera, Salvador, Quiebras y Suspensión de Pagos. Ed. Nuevo Mundo, México 1992, pág. 11.

2. LA SINDICATURA:

Es uno de los órganos de la quiebra que en la práctica ha adquirido una gran importancia, ya que es un representante del Estado al que se le encomienda una función pública consistente "en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal"^{50/} pero es de aclarar -- que el presente punto será tratado ampliamente en los siguientes capítulos por lo que baste por el momento el anterior comentario.

3. LA INTERVENCION:

En virtud de la declaración de Quiebra los diversos acreedores presuntos de la fallida no podrán actuar judicialmente, todos a la vez sino que es necesario que sean representados por un órgano especial "LA INTERVENCION" que es "órgano de Vigilancia" -- que representa los intereses de los acreedores que son nombrados primero provisionalmente en el número que sean necesarios, según la ley y posterior a la junta de acreedores, de manera definitiva y que tiene como principal objeto vigilar la actuación del -- síndico y la administración de la Quiebra, actuando de manera personal o colegiada; en nuestro derecho se contemplan sus facultades en el artículo 67 de la L.Q.S.P.

"Artículo 67. Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de

^{50/} Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Op. cit., pág. 312.

la quiebra y de los derechos de los acreedores y - entre ellas, las siguientes:

I. Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden;

II. Ejercer las acciones de responsabilidad -- contra el síndico y contra el juez.

III. Solicitar del juez, que ordene la comparencia ante ella del quebrado o del síndico para - que la informen sobre los asuntos de la quiebra. - El juez dispondrá lo necesario para ello, salvo -- causa grave, que opondrá;

IV. Designar a uno o más interventores para -- que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o aqué-- llas que específicamente se señalen;

V. Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar, y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten;

VI. Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores;

VII. Informar bimestralmente y por escrito a - los demás acreedores de la marcha y estado de la - quiebra, y oportunamente de aquéllas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores;

VIII. Las demás que la ley le atribuye expresa

mente o que en general conceda a los acreedores."

Resumiendo las facultades principales de la intervención diremos que constan en impugnar cualquier decisión del juez o del síndico cuando se violen derechos de los acreedores así como demandar responsabilidad por acciones u omisiones de ellos; por lo que la intervención carece de facultades de administración pero no de vigilancia finalmente la intervención en nuestra legislación tiene derecho a una remuneración por su labor que se fijará (al arbitrio del juez) y hasta la conclusión de la Quiebra. ^{51/}

4. JUNTA DE ACREEDORES:

Se define a la junta de acreedores como "la reunión de - - acreedores del quebrado legalmente abocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia". ^{52/}

Por lo que podemos decir que es un órgano que tiene funciones de vigilancia, control, aprobación y consulta en el procedimiento concursal, que tendrá una existencia permanente, pero que sus participaciones (deliberaciones) serán discontinuas, trabajando a lado de la intervención, pero en casos determinantes.

Ahora bien para que la junta de acreedores se constituya válidamente se requiere de ciertos elementos consagrados por nuestra L.Q.S.P. por lo que deben ser acreedores del fallido deben ser -convocados conforme a la ley- reunirse realmente; no hay --

^{51/} Ochoa Olvera, Salvador, Quiebras y Suspensión de Pagos, Ed. Nuevo Mundo, México 1992, pág. 11.

^{52/} Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Op. cit., pág. 313.

exigencias de quórum, para determinaciones específicas en la ley se exige mayorías previstas en la ley- tratará temas específicos de su imperio; motivo por el cual esquematizamos las materias de su competencia y división:

	- Reconocimiento de Créditos
Junta	- Aprobación de convenio
Ordinaria	- Nombramiento de Interventores (definitivos)
	- Rendición de cuentas del síndico
Junta Extraordinaria	Remoción de intervención

Es de señalar que la convocatoria a la junta de acreedores- se realizará personalmente a los órganos de la Quiebra y por publicación en los diarios a los acreedores, conteniendo ésta el orden del día, tratándose sólo lo propuesto so pena de nulidad debiendo presentarse los acreedores que presentaron sus reconocimientos de créditos y hayan sido aceptados por los órganos concursales o en su caso por el juez en sentencia definitiva ya que si no ha sido debidamente dilucidado el dictamen de su crédito - no podrá intervenir en la junta de acreedores quedando su crédito pendiente para próximas resoluciones o exámenes, por último - de todo lo actuado en la junta de acreedores se levantará un acta; para la debida constancia.

C) ELEMENTOS PATRIMONIALES DE LA QUIEBRA

Por lo que respecta a este apartado lo trataremos de una -- forma sencilla toda vez que en caso contrario originaría un tema más, por lo que diremos que los elementos patrimoniales de la --

Quiebra lo "Constituyen la masa de la Quiebra"^{53/} que se constituye de todos los bienes, derechos y acciones del quebrado que no sean de naturaleza personal e intransferible, integrándose en esta esfera:

- Los bienes muebles del fallido (todos) salvo los exceptuados por ley.
- Los bienes inmuebles propiedad del fallido.
- Todas las acciones (del tipo que sean) que puedan reportar dividendos valuables en dinero.

Creando con lo anterior la masa de la Quiebra (bienes) de hecho que difieren de la masa de bienes de la quiebra de derecho que será en el primer caso cuando se toman todos los bienes del fallido sin distinguir procedencia o titularidad; y en el segundo caso es cuando se presentan separatistas de sus bienes que --tratamos con anterioridad bajo el título de terceros, pero es de señalar que son aquéllos que se sustraeran de la masa de hecho de la quiebra por sus legítimos titulares, describiendo a continuación algunos de los casos de procedencia.

- Los bienes y efectos que el fallido tenga en depósito administración, y arrendamiento, alquiler o usufructo.
- Mercancías que tuviera el fallido en comisión de compra--venta, tránsito o entrega que transmita propiedad.

^{53/} Vicente Gella, Agustín. Introducción al Derecho Mercantil Comparado, -- Edit. Labor, S.A. 2a. edición, Madrid 1954, pág. 444.

- Documentos mercantiles sin endosos y que se hubieran enviado para cobro el fallido.
- Caudales entregados al fallido fuera de la cuenta corriente para entregarlos a un tercero.
- Cantidades que debiéndose al fallido por ventas hechas de cuenta ajena.
- En su caso bienes vendidos al fallido que no haya pagado este último.
- Para constituir la masa de dicho derecho que será repartida entre los diversos, acreedores, en los términos concursales correspondientes según el caso concreto.

CAPITULO III LA SINDICATURA

A) CONCEPTO

Como lo manifestamos en el capítulo anterior en este apartado, trataremos ampliamente; la sindicatura por lo que diremos -- ¿Qué es? la "oficina del síndico, o el oficio o cargo del síndico" ahora bien diremos que según la enciclopedia universal Ilustrada^{54/} Europeo Americana, el síndico es el sujeto que en un -- concurso de acreedores o en una quiebra es el encargado de liquidar el activo y el pasivo del deudor; pero dentro de nuestra doctrina el Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos dice que el síndico es un auxiliar de la administración de justicia encargado, en la quiebra y en el concurso de asegurar y administrar los bienes del deudor y, sino hubiere convenio, proceder a su liquidación para, con su producto satisfacer en lo posible las deudas del mismo; y en la suspensión de pagos, de vigilar, tanto la administración que realiza el suspenso, como el cumplimiento del convenio delebrado entre éste y sus acreedores.

Del concepto anterior se infiere la importancia del síndico quien tiene funciones de vigilancia y de administración según el caso; así como su carácter de auxiliar en la administración de justicia.

54/ Enciclopedia Universal Ilustrada Euro Americana, Tomo LVI. Editorial Es pasa-Calpe S.A. España 1978, pág. 597.

B) ANTECEDENTES DE LA SINDICATURA

En este título trataremos brevemente el desarrollo histórico de la sindicatura, como ya observamos el desarrollo histórico de la quiebra, veremos sólo lo relativo a la sindicatura pero ca be hacer mención en este apartado que en los pueblos mesopotámicos no existía una distinción entre deudores comerciantes y no - comerciantes ni la existencia de síndicos, pero sí la institución de la quiebra bajo la idea de perseguir al deudor fallido a fin de aplicarle una pena corporal.

Ahora bien en el derecho Romano antiguo no se conocía la -- idea de quiebra sino que los deudores que caían en desgracia res pondían con su cuerpo, pudiendo sus acreedores repartírselo en - partes proporcionales a su crédito, pero con el devenir de el -- tiempo encontraremos que en el Derecho pretorio si se configura-- adecuadamente la institución de la quiebra y podemos decir que - mediante un procedimiento especial denominado: Missio in Posse-- sionem, a través del cual el pretor a petición de algún acree-- dor declaraba la entrega de los bienes que tenía bajo su pose- - sión el deudor, a un Magister o Síndico que era designado por -- una asamblea de acreedores pudiendo ser uno de entre ellos o fue-- ra de ellos; encargándose el Síndico de administrar los bienes y preparar los gravámenes para la venta de dichos bienes, la cual-- podía realizarse de dos formas; La Emptor Bonorum en la cual la-- venta de los bienes se hacía en masa.

La Distractio Bonorum que consistía en realizar el activo -

del deudor común de forma individual, es de señalarse que se pretendía dar un trato igual a los acreedores y una acción común -- apareciendo la figura llamada *Distrahendorum Bonorum*, figura de un curador.,

Quien vendía al detalle los bienes del deudor común, para que los compradores los adquirieran de manera particular, sin -- que la persona del deudor se extinga ni se reemplace, si había exceso en la venta éstos se entregaban al deudor común, y en su caso sus bienes responderán ésta su importe, pero sin proceder en la persona del deudor es de alcararse, que a partir del derecho pretorio se inició en forma la consolidación de la quiebra, señalando sus presupuestos, tipos de acreedores y fórmulas, que casi en su integridad pasaron a la edad media en donde se nombra un Procurador que ejercitaba acciones y comprobaba créditos y en algunas otras ocasiones se elegía un *Magistratus* que designaba un curador quien tenía la administración y representación judicial.

Hay que señalar que los pueblos bárbaros no contemplaban la quiebra sino que los deudores insolventes, eran acreedores o penas corporales y en el caso de no ser comerciante éste podía ceder sus bienes al acreedor y evitar ser esclavo del acreedor.

El derecho de quiebras romano y de la edad media pasaron casi íntegramente al derecho español pero éste lo perfeccionó señalando conceptos como quebrar, pues se dice: "cuando los mercaderes, cambiadores y factores, quebracen o rompiesen y faltacen en

sus créditos"^{55/} y toda una gama de conceptos así como clasificaciones sustantivas, como lo fueron introducir el logro de un síndico 3 o más síndicos según el caso con una designación especial según representación de acreedores en mayoría y minoría; así es pues de señalar que nuestro derecho de quiebra descende directamente del derecho de quiebra Español, diremos a manera de ilustración que el pueblo Azteca no contemplaba la palabra la quiebra como tal, sino que tenía comisarios denominados tianquiz -- pantlayacaque encargados de resolver cuestiones mercantil del -- Tianquiztl, ahora bien en la parte de historia del presente trabajo podemos ver durante los ordenamientos que nos han regido en esta materia, pero aclararemos que en nuestro derecho de quiebras un síndico lo hubo en forma similar al sistema Español, hasta la vigencia de nuestro primer Código de Comercio, que será motivo de capítulos siguientes.

Por último es de aclararse, fue en el siglo XV en Italia -- cuando aparecieron síndicos con funciones contables que se perfeccionaron en Inglaterra pero se aclara que eran más bien corredores de bolsa y no síndicos administradores de quiebra.

C) LA SINDICATURA EN EL DERECHO COMPARADO

Por naturaleza los conflictos que origina la quiebra son -- complejos y en el ámbito internacional no se regula ampliamente este tema, y por tanto la legislación de la materia es muy corta

^{55/} Enciclopedia Universal Ilustrada, Euro-americana, Tomo XLVII, Espasa -- Calpe, S.A., Madrid 1968, pág. 1089-1090.

pero a manera de ejemplos hablaremos someramente de los siguientes países:

ALEMANIA El Síndico es designado por el tribunal. Por lo general, SE ADOPTA EL SISTEMA DE SINDICATURA UNICA, SALVO EL caso de que el fallido tuviera varios negocios. Puede ser reemplazado el síndico al finalizar la primera audiencia.

BELGICA Previa consulta a la Cámara de Apelaciones, el Reino designa liquidadores jurados, por un período de cinco años, reelegibles. De entre ellos se elige a los curadores. La sindicatura es única.

El Código de 1862 disponía que entre las listas elegidas por las Cámaras de Comercio, el tribunal designaba un curador.

ITALIA Por el decreto del 16 de marzo de 1942 se instituyeron en cada tribunal listas de administradores judiciales, formados por abogados, procuradores, economistas y contadores y de entre ellos se designaba al curador. En la actualidad, se adopta el sistema de sindicatura única y el funcionario tiene el carácter de oficial público.

ESPAÑA

Se nombran tres síndicos, siendo primero y segundo nombrado en votación de la junta general en base a mayor suma de capital, y el tercero por los votos en contra de los primeros, se nombra persona determinada y no colectivamente en sociedad alguna de comercio, se presenta al inicio de la quiebra un depositario quien rendirá informe tres días después de nombrados los síndicos presentaron un informe mensual del estado de la quiebra.

ARGENTINA

Se desempeña por dos funcionarios, en la primera parte el período informativo, la sindicatura es de carácter técnico o profesional, ejercido por un contador matriculado y designado por el juzgado de las listas para el efecto, en la segunda parte (liquidación) recibe el nombre de liquidador y se designa de entre los acreedores del fallido de cierta solvencia y que sea de los más perjudicados con la quiebra, pueden desempeñar el cargo por apoderado.

Así tenemos que en el derecho comparado la sindicatura se maneja en esencia igual ya que se pretende que sea un profesional en esta materia presentándose algunas diferencias, como el caso de que sólo personas morales desempeñen la actividad de la sindicatura.

D) ACTIVIDADES DE LA SINDICATURA

La sindicatura tiene un cúmulo de actividades, pero a efectos del presente trabajo, las dividiremos en tres rublos a saber:

DE CARACTER PROCESAL:

- Aceptar el cargo conferido y constituye domicilio. Publica los edictos en la quiebra.
- Diligencia los oficios e inscribe las inhibiciones en el Registro de la Propiedad, Registro Público de Comercio, - Secretaría de Hacienda y otros.
- Se le hacen conocer las observaciones, realiza dictamen sobre todos los créditos presentados para reconocimiento y las denuncias sobre actos culpables o fraudulentos.
- Se le comunica la propuesta de concordato.
- Concorre personalmente a la junta de acreedores.
- Procede a leer su informe en la Junta de acreedores.
- Firma el acta de la Junta.
- Dictamina en la asignación de la cuota alimentaria del deudor.
- Interviene en los pedidos de reposición y nulidad del auto de quiebra.
- Interviene en los incidentes.

- Promover demandas (cobros, juicios).
- Ejercer acciones a punto de prescribir.

DE CARACTER INFORMATIVO E INSTRUCTORIO:

- Ejercer la vigilancia del deudor.
- Hacer el cotejo con los libros y papeles.
- Presenta el informe y sus anexos con los requisitos que se prescriban.
- Confecciona el inventario y el estado de activo y pasivo con las formalidades debidas y el estado de los ingresos-egresos operados en el periodo informativo.

DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y CONSERVATORIO:

- Se hace cargo de los libros, papeles y toma posesión de los bienes en la forma establecida.
- Ejerce los actos y medidas para la conservación de los bienes.
- Tiene la facultad de nombrar empleados, previa autorización judicial.
- Dirige la explotación de las obras y tiene a sus órdenes el personal en las empresas que exploten concesiones.
- Procede a la liquidación de los bienes.

- Acepta herencia con autorización judicial.
- Interviene en los contratos de locación.
- Sustituye el fallido en la ejecución y exige cumplimiento o renuncia en los demás contratos bilaterales con autorización.
- Ejerce las acciones de la quiebra.

Así tenemos que el síndico debe de cumplir con sus tareas - propias de su cargo y que una vez que lo ha aceptado no puede renunciar sin causa justificada como lo serfa razones de salud; el incumplimiento de las responsabilidades de la sindicatura, pueden acarrear complicaciones civiles y penales.

E) CLASIFICACIÓN DE SÍNDICOS

La sindicatura la dividiremos en este punto para comprender más claramente su competencia en virtud de sus actividades; pero es importante señalar que en la doctrina se han adoptado posiciones diversas con relación a la NATURALEZA del síndico así - - "Thaller"^{56/} dice que el síndico es un representante del quebrado Bonelli sostiene que el síndico representa no a la masa de -- acreedores, si no a la quiebra, pero Rocco y Navarrino conside-- ran al síndico como un oficial del Estado, es decir una persona-- investida de poderes legales para la realización de sus funcio-- nes. Así tenemos que esta postura ha sido la aceptada por nues-

^{56/} De Thaller, Traite Elementaire de Droit Commercial, 8a. edición, Editorial Rossue Et. cite, París 1931, pág. 1041.

tra legislación en su artículo 44 de la L.Q.S.P., se determina - que "el síndico tendrá carácter de auxiliar en la administración de justicia" por lo que el síndico "actúa en nombre propio y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos"^{57/} así tenemos que el síndico no representa ni al quebrado ni a los acreedores ni a la masa pasiva o activa, ni a todos simultáneamente, -- pues sólo ejerce su función pública que emana de la ley; y que - en su calidad de órgano administrador de la quiebra, es ejecutor de resoluciones judiciales y actúa bajo vigilancia del órgano su premo el juez: Con las facultades y obligaciones que le impone - la ley.

Así tenemos la siguiente clasificación de síndicos:

1. SINDICO PARA LOS CONCURSOS.

Iniciaremos explicando brevemente en que consiste el juicio de acreedores, así tenemos que Rafael de Pina lo define como "un Juicio Universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda con arreglo a la ley"; es de señalarse que el término concurso es de origen Español,^{58/} mismo que se difundió por Salgado Somoza durante la edad media; pero el concurso - de acreedores sólo procede por falta de pago de deudas civiles - líquidas y exigibles pudiendo ser el concurso voluntario o nece-

^{57/} Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos Comentada, 10a. edición, Editorial Porrúa, pág. 56.

^{58/} Pina Vara, Rafael, Diccionario del Derecho, 13a. edición, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 169.

sario, siendo el primero "cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores"^{59/} y el necesario será cuando dos o más acreedores de plazo cumplido y hayan procedido judicialmente en contra del deudor y no encontrarán bienes suficientes para cubrir su crédito y costas procedieran contra el deudor; tenemos como elementos del concurso al concursado o deudor común, el interventor, acreedores, junta de acreedores, el síndico y en su caso el Ministerio Público.

SINDICO:

Es el administrador de los bienes del concurso por lo que - todas las operaciones posteriores judiciales o extrajudiciales - relacionadas con el concursado se entenderán con el síndico, - siempre que se relacione con su patrimonio y no se encuentre excluido éste por alguna causa.

2. SINDICOS PARA QUIEBRAS Y SUSPENSIONES DE PAGOS.

Se ha explicado ampliamente el concepto de síndico, ahora bien hay que señalar que el síndico de la quiebra es un auxiliar en la administración de justicia encargado de la administración de los bienes del quebrado con la obligación de asegurarlos y administrarlos en tanto que no se distribuya el importe de los mismos entre quienes hayan sido reconocidos como acreedores en el juicio de quiebra.^{60/}

^{59/} Ovalle Pabela, José. Derecho Procesal Civil, 2a. edición, Edit. Harla, México, 1985.

^{60/} Piña Vara, Rafael, Op. Cit., pág. 444.

La suspensión de pagos es el beneficio que se reconoce al comerciante que se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria sus obligaciones mercantiles, previos los trámites de un proceso legal que evita la declaración de la quiebra, permitiéndole obtener espera, quita o ambas cosas, a la vez, de sus acreedores, así tenemos que el síndico en la suspensión de pagos es la persona que esencialmente vigilará la contabilidad inspeccionándola en todo momento, dando cuenta al juez del conocimiento de irregularidades que advierta, ya que el suspenso no pierde la administración de su empresa sólo es sujeta a vigilancia especial a efecto de lograr su conservación.

3. SINDICOS PROVISIONALES.

Se designa de las personas comprendidos en listas de los tribunales en un síndico una especie del órgano cautelar que en circunstancias determinadas enajenara bienes de la masa, pero cabe hacer mención que en nuestra legislación sólo existen estos síndicos en los concursos, antiguamente existía también en la quiebra, pero se presentaba su constante remoción, en algunas legislaciones extranjeras como la Argentina que señala que existe un síndico que realiza actividades anteriores y que dejara de ejercer "cuando aparece el liquidador"^{61/} en lo que algunos han considerado como una sindicatura provisional.

^{61/} Zapolsky Ignacio, Actuaciones del síndico en las convocatorias y quiebras, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 31.

4. SINDICOS DEFINITIVOS.

Es un Órgano ejecutante, debido a su definitividad se designa después de la junta de rectificación y graduación de créditos y es a quien le corresponderá la venta y remate de los bienes -- muebles e inmuebles respectivamente, aclarando que en nuestro de recho se presenta esta figura en el concurso; en un segundo, momento; en la quiebra y suspensión de pagos, el síndico es defini tivo desde que se designó hasta que concluye el procedimiento se ñalado.

Existirán síndicos particulares en la quiebra, así como en la suspensión de pagos, las reglas para la sindicatura son comú nes en gran parte, salvo excepciones propias del procedimiento, - pero el síndico en estos dos procedimientos, es una institución - que se dice fiduciaria pero que no lo es y que más adelante se - explicaré.

CAPITULO IV

LA SINDICATURA EN EL DERECHO MEXICANO

La historia del derecho mercantil en nuestro país, arranca propiamente en la época colonial, así tenemos que el Rey de España nombró Virreyes el mando de las nuevas colonias y audiencias para el control político-jurídico, con cinco oidores y posteriormente el consejo de indias a su vez.

Hernán Cortés formó ayuntamientos en toda la Nueva España, nombrando el Rey, visitadores y jueces de residencia para vigilar la Nueva Colonia con posterioridad, se creó la casa de contratación de Sevilla en el año de 1503 para cuidar los intereses de los Reyes Católicos en cuestiones de comercio; en el año de 1543 se creó un consulado independiente, La Universidad de -- Cargadores de Indias, dichas Universidades estaban formadas por comerciantes, a los que el rey otorgó facultades para crear normas de carácter mercantil llamadas ordenanzas.

En el año de 1570 el Rey Felipe II ordenó recopilar ordenanzas de los consulados, casas y Universidades para formar la "Recopilación de las Leyes de Indias y la Real Ordenanza de Intendencia destinados a la Nueva España".^{62/}

Es de señalarse que la casa de contratación de Sevilla tuvo el monopolio del comercio de 1503 a 1790 año en que pierde su po

^{62/} Castellanos Ruiz, Gregorio, Compendio histórico sobre las fuentes del derecho, consejo editorial del Estado de Tabasco, México 1978, pág. 154.

der, pero esta casa conocía de las quiebras de comerciantes que traficaban en México, así tenemos que durante todo ese tiempo se concedió al poder público la intervención por medio del juez para la cesión de bienes del deudor, auxiliado por un administrador (sindico) para el remate y representación de los derechos del deudor, esta situación prevaleció hasta el año de 1854; Antonio López de Santa Anna promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, elaborado por Teodosio Lares (ministro de justicia), este código en lo relativo al de sindico instituyó tres clases de sindicos.

El provisional, judicial y definitivo, asimismo otorgó al deudor "un término de ocho días para impugnar la declaración de Quiebras"^{63/} pero dejó de tener vigencia, 1855 fecha en que Comonfort puso en vigor nuevamente las ordenanzas de Bilbao, volviendo a entrar en vigor el código Lares en otros estados, hasta el año de 1884 en el que el entonces Presidente Manuel González expidió el segundo Código de Comercio, el cual regula en el libro quinto y sexto, la parte sustantiva y objetiva respectivamente con 262 artículos, contemplando la idea de que el juez nombraría un sindico provisional, que sería un comerciante de Notoria Honradez y respetabilidad se le pondrá de inmediato a disposición del sindico, la administración de la fallida, el sindico sólo recibe la negociación, suspende los pagos, sólo los corrientes subsisten, el sindico representa legítimamente a la negociación judicial y extrajudicial, en junta de acreedores éstos determinan-

^{63/} Domínguez del Río, Alfredo, Quiebras, Ed. Porrúa Hnos. y Cía., México 1976, pág. 74.

al síndico definitivo pudiendo ser ésta elegida de entre los - - acreedores, procediendo éste a liquidar la empresa, los síndicos pueden ser removidos perdiendo éstos sus honorarios como pena; - así llegamos al:

A) CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889

El 15 de septiembre de 1889 se promulgó el Código de Comercio vigente, y su publicación se efectuó del 7 al 13 de octubre del mismo año e iniciando su vigencia a partir del día primero - de enero de 1890, expedido por el Presidente Porfirio Díaz.

El título primero del libro cuatro contiene:

1. Disposiciones Generales.
2. De la Clasificación de las Quiebras.
3. De los Efectos del Estado de Quiebra.
4. De la Graduación.
5. De la Epoca de la Quiebra.
6. De la Rehabilitación.
7. Disposiciones Generales relativas a las Quiebras en las sociedades Mercantiles.
8. De las Quiebras de las Compañías y Empresas de Ferrocarriles y demás Obras Públicas.

Tenemos que el juez al iniciarse una quiebra proviere sobre los bienes de la quiebra nombrando un síndico provisional y un - interventor, recayendo este cargo en personas de honradez y res-

petabilidades, solicitando una condición más, que fueran abogados con títulos o comerciantes con registro, representaría a la negociación judicial y extrajudicial, tanto síndico como interventor provisional no serían removidos hasta después de la junta general de acreedores posterior a la de rectificación de créditos, se presenta la posibilidad de síndico especial que para bienes de carácter especial quien tendrá la calidad de un procurador, el síndico y el interventor definitivos serán nombrados por la junta general de acreedores, el síndico levantaría dos actas de inventario uno para él y otro para el juzgado, asimismo el producto de las ventas se depositaría en sacos cerrados y sellados en un banco o casa de comercio respetada, agregando al cuaderno del síndico el billete del depósito.

Por último en el caso del síndico que se convierte en acreedor de la masa, el interventor en diez días dictaminarán y pondrán, a consideración de los acreedores su dictamen conjuntamente el síndico de lo que se infiere que el síndico adquiere funciones de un simple mandatario de los acreedores.

B) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 1943

Así tenemos que el nombramiento de la sindicatura recaerá en:

- I. Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello.
- II. Cámaras de Comercio y de Industrias.

- III. Comerciantes Sociales e Individuales debidamente inscritos en el registro del Comercio.

Observándose una serie de incapacidades para ser síndico como lo son: Artículo 30.

"No podrán actuar como delegados o apoderados del síndico:

- I. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado.
- II. Los miembros que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos y administración o gerentes de las sociedades por acciones o por responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar de la firma si se trata de sociedades colectivas o en comandita.
- III. Los parientes, en los grados mencionados, del juez -- que conozca de la quiebra.
- IV. Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el cobrado o con los elementos de las empresas sociales mencionados en la fracción - II".

La incompatibilidad a que se refiere la fracción IV, será de libre apreciación judicial.

Y no podrán figurar como síndicos: Artículo 31 (Derogado el

29 de diciembre de 1986).

Por lo que tenemos que el nombramiento del síndico recaerá en el orden marcado según lo acepten o no el cargo, teniendo un plazo de 24 horas siguientes a la comunicación de su nombramiento para la aceptación, siendo esta voluntaria pero una vez aceptado sólo podrán renunciar por causa grave sobreviniente y de acuerdo a la libre apreciación de juez, quien tendrá dos días para calificarlos nombrando en su caso a un nuevo síndico en el ejercicio de la sindicatura, será caucionado en el término de quince días, el síndico tiene el carácter de auxiliar de la administración de la justicia por lo que no pueda delegar su cargo, debiendo cumplir con sus derechos y obligaciones propios de la administración y conservación de la quiebra, artículo 46.

Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes:

- I. Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.
- II. Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo.
- III. Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno.
- IV. Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y acentar en los primeros la correspon-

diente nota de avisado.

- V. Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo los casos que la ley excluya el modo expreso.
- VI. Rendir al juez, antes de que se celebre la junta de acreedores a que se refiere la fracción VI, del artículo 15, un detallado informe vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos.
- VII. Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como los ordinarios que se puedan presentar.
- VIII. Hacer del conocimiento del juez los nombramientos del delegado, mandatario y en general del personal que hayan designado en interés de la quiebra.
- IX. Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

Quando la ley no determina un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlas con las diligencias debidas.

El nombramiento del síndico puede ser impugnado por cualquier acreedor o quebrado en los tres días siguientes a su publicación, así también puede ser removido si deja de rendir su informe trimestral, no garantice manejo, a petición de parte por mal desempeño o por algún impedimento de ley comprobado con posterioridad, o el juez de oficio podría removerlo en las mismas circunstancias, pero el síndico que cesa en el desempeño de su cargo no recibirá sus honorarios y será objeto de responsabilidad penal hasta que se rinda el informe el sustituto con vista al juez.

C) LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1987

La actual ley de quiebras y suspensión de pagos es el resultado de la reforma de 1986, después de varios intentos de actualizar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, por decreto expedido por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, a través de la Secretaría de Gobernación.

Por medio de la misma, se reforman los artículos: 11 párrafo tercero, 16, 17, 18, 26 fracciones V y XI; 29, 29, 30 primer párrafo; 46 fracciones V y VIII; 52, 56, 62 primer párrafo; 67-fracción II; 86, 107, 108, 109, 192 tercer párrafo; 197, 199 y -398, se adiciona el párrafo último al artículo 48; y se derogan los artículos: 26 fracción XI; 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, -39, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 53, 55 y 198 último párrafo.

Como consecuencia de dicha reforma, a su vez se modifican los artículos 28 fracción V; 142 y 143 de la Ley Orgánica de Los

Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

En su exposición de motivos, señala el interés del Estado - en proteger las fuentes de empleo y por lo tanto, cobra plena vigencia el Derecho al Trabajo, a través de la protección a la - - planta productiva existente. Esto es, a efecto de que las empresas logren sortear las crisis y surgir vigorosas para el desarrollo de la nación.

Se hace hincapié en los principios de interés social y público y que la conservación de las empresas es norma directiva - fundamental. El crear y fomentar una empresa comercial o industrial eficiente, dinámica y productiva, es tarea que requiere conocimientos especiales, experiencia y recursos. Estas cualidades se hacen más urgentes cuando la empresa se encuentra en esta do de crisis financiera.

Del párrafo anterior, se concluyó que se tenía que institucionalizar la Sindicatura, para que ésta pueda sortear la más -- grave crisis como lo es la iliquidez. Así, toca a las cámaras - de Comercio y de la Industria, los procedimientos concursales.

Tratándose de entidades paraestatales, empresas del Sector- Público y otras empresas no afiliadas a las citadas Cámaras, se designa a la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretarfa de Hacienda y Crédito Público. Por lo tanto, el Estado asume la responsabilidad de estas Sindicaturas, es de aclararse que con la nueva privatización de la Banca, ésta asume por sustituución funciones de la banca nacionalizada.*/
* /

* / Bases del Proceso de Desincorporación de Sociedades Nacionales de Crédito to. 5 de Septiembre de 1990. Diario Oficial de la Federación.

Se desprende de lo señalado, que las Cámaras por su experiencia en el ramo y además de que cuentan con los recursos económicos que requiere la ley (recursos de las cuotas de los agraviados más los honorarios fijados en la Ley de Quiebras), son las indicadas para el desempeño de estas funciones.

La reforma específica, la notificación de la sentencia, se deberá efectuar en forma personal, tanto al quebrado como al Ministerio Público y a la Sindicatura designada; reduce asimismo la publicación de la sentencia mencionada, al diario oficial y a un periódico de mayor circulación.

Se contemplan las delegaciones que puede hacer la Sindicatura, la libertad para la venta de bienes específicos sin la autorización del juzgador.

En consecuencia, se formaron tres juzgados concursales en los que se radicaron los procedimientos ya existentes, sumándose a éstos los nuevos juicios de concurso por conocer, pero en la actualidad existen sólo dos juzgados concursales, el primero y el tercero.

Esta Reforma, en su esencia fue encaminada exclusivamente a resolver los conflictos de las sindicaturas.

Es evidente que fue necesaria porque como lo señala su exposición de motivos, las Sindicaturas no habían operado correctamente.

D) EXTREMOS CONTEMPLADOS POR EL ARTÍCULO 28 DE LA ACTUAL LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

El título dos de la ley de quiebras y suspensión de pagos - habla de los órganos de la quiebra y el capítulo segundo es denominado del síndico iniciando con el artículo 28 que textualmente dice:

Artículo 28. El nombramiento del síndico podrá recaer:

I. En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal.

II. En la sociedad nacional de crédito que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, - deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, - en su caso.

En la teoría jurídica dentro del procedimiento de Quiebras - tenemos que el juez es el director de la quiebra y se dice que - la figura más importante pero en la práctica cotidiana encontramos que la sindicatura es el órgano con una gran importancia, ya que ejerce una función pública, por lo que se pretende que la - función de síndico se realice sólo por personal que se supone ca

pacitado a fin de que la empresa sea eficiente, dinámica y productiva en la medida de lo posible, pues ya tiene un problema grave, un estado de crisis financiera, asimismo tenemos que con este artículo el juez no puede seguir la prelación para designar al síndico, si no que deberá ser designado en base a las actividades que desarrolló el fallido según sea el caso, y teniendo la obligación de aceptar la sindicatura por ser parte de las que que deben de ser sus actividades, toda vez que son entidades de centralizadas, pero NAFINSA no lo hace.

1. CAMARAS DE COMERCIO:

Son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica constituidas para representar los intereses generales del comercio o de la industria de su jurisdicción.^{64/}

Ahora bien tenemos en nuestro país una cantidad enorme de cámaras de comercio de las que destaca principalmente CONCANACO y CANACINTRA; es de aclarar que cada síndico será señalado conforme a las ramas de la Industria o Comercio que se encuentre afiliado a la Cámara a la cual pertenece o a la rama a que se dedique, en este punto es importante señalar que "en la práctica el sistema ha funcionado mal porque, las Cámaras de Comercio generalmente no aceptan su designación por no estar preparados para el desempeño de las sindicaturas, como tampoco lo están en general los comerciantes"^{65/} la anterior afirmación la exponía el - -

^{64/} Cfr. De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 13a. edición, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 136.

^{65/} Cervantes Ahumada Raúl, Derecho de Quiebras, 2da. Edición. Edit. Herrero, México 1992, pág. 67.

maestro Radl Cervantes Ahumada pero debemos de señalar que las -
Cámaras de Comercio las más fuertes, si tienen la infraestructura
pero se niegan a ejercer la sindicatura de quiebras poco jugosas.

2. SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO:

Son las instituciones de derecho público con personalidad -
jurídica y patrimonio propios, creadas por decreto del Ejecutivo
Federal, de acuerdo con la ley reglamentaria del servicio públi-
co de banca y crédito que tiene como finalidad la prestación del
servicio público de banca y crédito las sociedades nacionales de
crédito serán instituciones de banca múltiple o instituciones de
banca de desarrollo.^{66/} El anterior concepto en la actualidad -
resulta inoperante toda vez que las sociedades nacionales de cré-
dito han pasado a un plano histórico, ya que en la actualidad la
banca ha pasado a ser parte de la iniciativa privada, observándo-
se que en la ley reglamentaria se determina que todas las activi-
dades de las sociedades nacionales de crédito pasarán a ser de -
la Banca privada, misma que la absorbera por sustitución, es de-
señalarse que la Banca privada se considera como banca múltiple-
con la idea de financiar negocios productivos, si atendemos a lo
dispuesto por el segundo párrafo final del artículo 28 de la - -
L.Q.S.P., tendríamos que las actividades de la banca se desarro-
llarían de forma fiduciaria bajo la idea de que las negociacio-
nes que se encuentren en crisis sean ayudadas para salir de la -
misma, así tenemos que Nacional Financiera a través de su depar-

^{66/} Cfr. De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 3a. edición, Edit.
Porrúa, México 1985, pág. 447.

tamento fiduciario deberfa de impulsar a dichas negociaciones, - se debe de entender que un fideicomitente destina bienes para la realizaci3n de un fin lfcito determinado especfficamente, asf -- tendríamos que un sındico tiene facultades de car cter adminis-- trativas no importando la persona ffsica o moral que desempe e - el cargo, pero sus actividades siempre estar n sometidas al juez competente y a la L.Q.S.P.

E) PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACION Y PROTESTA DEL CARGO DE SINDICO

La designaci3n de la sindicatura inicia cuando el 3rgano ju-- ridiccional recibe la solicitud de quiebra, debiendo el juez de-- notificar a la C mara de Comercio a la cual se encuentra afilia-- do el presunto deudor com n o en su caso a la Secretarfa de Ha-- cienda y Cr dito P blico, si se trata de una sociedad de cr dito o empresa paraestatal, instituci3n de fianzas, etc., a fin de -- que determine la instituci3n de cr dito o la instituci3n privada que desempe ara el cargo de sındico, dicha notificaci3n presenta una duplicidad de notificaci3n toda vez que de acuerdo a lo es-- tablecido por la L.Q.S.P. deber  de notificarse dicho cargo a la sindicatura competente, pero tenemos que en la pr ctica la Secre-- tarfa de Hacienda y Cr dito P blico es notificada por el 3rgano-- juridiccional, asimismo la Secretarfa de Hacienda y Cr dito P bli-- co vuelve a notificar al 3rgano juridiccional con la informaci3n relativa y que a su criterio designe, teniendo el 3rgano juridic-- cional que notificar nuevamente a la instituci3n se alada para - efecto de que comparezca para la aceptaci3n de dicho cargo, exis-- tiendo la posibilidad de que la instituci3n designada conteste -

en el término que le parezca toda vez que no se contempla un - - tiempo específico para la aceptación, o en su caso puede contestar dicho emplazamiento negándose simplemente a ejercer dicho el cargo;^{67/} pero en este último caso el órgano jurisdiccional nuevamente notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - para que notifique^{68/} con la siguiente presentación del circulo-vicioso antes descrito, en el caso de que se trate de una Cámara de Comercio ésta será notificada por el juzgado sin que se señale término para la aceptación del cargo aclarando que tal Cámara de Comercio debe ser a la cual se encuentre afiliado el deudor - común, contando la Cámara de Comercio con la posibilidad de aceptar o no el cargo propuesto, y en el caso de que no aceptara tal encargo se tendrá que notificar a la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público para que designe el órgano de crédito competente^{69/} en el caso de que a la primera notificación se acepte el - cargo se contestará en esos términos y comparecerá ante el órgano jurisdiccional el apoderado, delegado o persona física con facultades de administración debidamente requisitadas en documento notarial, sin la necesidad de que garantice el ejercicio de tal-función en virtud de la institucionalidad de la sindicatura, una vez hecho lo anterior el juez competente ordenará que la sindicatura tome posesión de los bienes del deudor común con el cúmulo de obligaciones inherentes al cargo.

^{67/} Cfr. Organización Hollywood Video S.A. de C.V. Exp. 16/92. Quiebra Juzgado Concursal, Ciudad de México.

^{68/} Cfr. Originales Lepetit, S.A. de C.V. Exp. 192/92 Quiebra, Juzgado Concursal, Ciudad de México.

^{69/} Cfr. Optimización de Formas de México, S.A. de C.V. Exp. 19/92. Una -- Suspensión de Pagos, juzgado Concursal, Ciudad de México.

F) EL SÍNDICO EN LA PRÁCTICA FORENSE

En la práctica se observan cuestiones que difieren completamente del espíritu contemplado por la ley, así tenemos que en esta materia no se presenta excepción alguna desde el punto de vista estrictamente jurídico, pero en la aplicación de la ley se -- vuelve toda una oligarquía para su funcionalidad.

1. URGENCIA PARA LA DESIGNACION DE SINDICO:

Como hemos observado cuando una empresa presenta una situación económica anormal se agudizan todos sus problemas y si esta empresa se encuentra en el supuesto de una posible quiebra, la - empresa se encuentra en una situación verdaderamente dramática, - ya que sus acreedores desearán cobrar sus créditos de la manera - más rápida posible por lo que no faltará alguien que desee alcan - zarse algún bien a efecto de garantizar su crédito o posiblemente el deudor común a través de algún administrador desee alzarse con todos los bienes de la presunta fallida y defraudar así a -- sus acreedores; siendo los anteriores supuestos los más comunes - que se le presentan al juzgador y si el juzgador se preocupa por observar lo establecido por la ley, tendrá el enorme problema de que si nadie quiere ejercer la sindicatura los bienes se pueden - dilapidar, por lo que bajo su estricta responsabilidad nombra a - un depositario judicial a fin de que éste lo auxilie en el cuida - do de dichos bienes, y posiblemente llegue el juzgador a nombrar un síndico provisional, pero ya con ciertas reservas, con el fin de agilizar los procedimientos concursales que ya de por sí re--

resultan tortuosos y complicados.^{70/}

2. INADECUADA SUPLETORIEDAD DE SINDICO POR DEPOSITARIO JUDICIAL:

Debido a la urgencia que se presenta para asegurar los bienes de la masa de la quiebra el Órgano jurisdiccional determina - convocar a la sindicatura que considera competente según el caso pero sucede que en gran cantidad de asuntos las sindicaturas pro puestas o nunca contestan o contestan declinando el ejercicio de tal actividad, luego entonces el juez al ser el máximo Órgano de la quiebra y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 26- en su última fracción, toma medidas urgentes para conservar di-- chos bienes, nombrando un depositario judicial quien una vez no-- tificado protestará el cargo y dará cumplimiento a los puntos re solutivos de la sentencia de quiebra, tomando posesión de los -- bienes de la masa de la quiebra, siendo esta designación correc-- ta, más sin embargo en la práctica se presenta el supuesto de -- que se nombren depositarios con facultades de síndicos, ya con -- la idea de que los procedimientos sean ágiles, de esta forma te-- nemos que el depositario puede dictaminar en relación de un reco nocimiento de crédito, en fin administrar la quiebra, cosas que los juzgados de la especialización han visto como la mejor solu-- ción para el problema de la aceptación del cargo de síndico, más sin embargo un depositario judicial al cual se le han confiado -- facultades de síndico muy posiblemente realizará las actividades

70/ Cfr. Comercializadora de Techos Económicos, Exp. 20/90 Quiebra Juzga-- dos Concursales, Ciudad de México.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

encomendadas pero escapará al marco jurídico de la L.Q.S.P., toda vez que por virtud de la designación que tiene (depositario) no será objeto de cumplir con todas las obligaciones de la sindicatura (rendición cuenta trimestral) toda vez que no es síndico sino depositario y en razón de tal nomenclatura no es sujeto del mismo régimen jurídico; asimismo se ha presentado una especie de jurisprudencia de tipo muy particular para los juzgados de la especialización, porque se está creando una supletoriedad con figuras jurídicas por equiparación que no admite el espíritu de la L.Q.S.P. de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º transitorio que a la letra dice: Las referencias de esta ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley, también es temporal, en tanto que no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles.

Notándose a todas luces que la parte media y final del artículo antes citado se admite sólo la supletoriedad en casos excepcionales debidamente señalados por la L.Q.S.P.

a) CONCEPTO DE DEPOSITARIO JUDICIAL:

Para iniciar este punto diremos que el depósito se define como un contrato por medio del cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que el depositante le confía,^{71/}

^{71/} Cfr. Rojas Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto Volúmen II, 4a. edición, Edit. Porrúa, México 1981.

así tenemos que el depositario es la persona encargada de las cosas objeto de depósito^{72/} si agregamos a los conceptos anteriores la idea expresa por el maestro Planiol, quien dice que el: - "Depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, mientras se define mediante juicio, la persona que tiene derecho sobre ella,^{73/} luego entonces tendremos que el depositario judicial es la persona a la que se le encarga un bien litigioso propiedad de un tercero mientras se define su situación jurídica a fin de determinar la persona a quien legitimamente le corresponderá.

Asimismo debemos de distinguir entre Depósito civil y Depósito Mercantil, por lo que el maestro Ramón Sánchez Medal considera que el Depósito Mercantil "será si se presenta entre comerciantes o si recae sobre cosas mercantiles".^{74/}

b) CARACTERISTICAS

El Depositario Judicial es designado por el Órgano judicial para el cuidado de los bienes litigiosos en el procedimiento de Quiebras, por lo que entonces:

- Es un auxiliar en la administración de justicia.
- Percibe honorarios de acuerdo a su encargo (remuneración).
- Acepta el cargo de una forma concensual sin presión pero

^{72/} Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 13a. edición, Edit. Porrúa, - México 1985, p. 213.

^{73/} Peniche López Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho, - México 1979, pág. 161.

^{74/} Ochoa Olvera Salvador, Quiebras y Suspensiones de Pagos, edit. Nuevo -- Mundo, México 1992, pág. 170.

- una vez aceptado éste lo podrá dejar solo por justa causa.
- Desarrolla funciones que son propias de un contrato bilateral y no unilateral como tradicionalmente se ha manejado al contrato de Depósito.

Por lo que la principal característica del Depositario Judicial es ser un auxiliar en la administración de la justicia al cual se le encargaron bienes litigiosos, sin la responsabilidad de realizar actos de administración, sino de cuidado y conservación de los mismos.

C) REGIMEN JURIDICO:

La estructura del depósito mercantil se entiende con la figura del depósito civil así tenemos que el depósito es un contrato regulado por:

- El Código Civil del artículo 2516-2538.
- Código de comercio del artículo 332-338.
- Ley general de títulos y operaciones de crédito del artículo 267-287.
- Ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal del artículo 257-262.

El primer ordenamiento no habla del depósito y depositario en general resultando lo establecido por el artículo 2528 del citado ordenamiento mismo que ha establecido la idea del depósito judicial en forma genérica.

El segundo ordenamiento contempla lo relativo al depósito -

mercantil en general.

El tercer ordenamiento de los depósitos mercantiles en específico.

El cuarto ordenamiento nos habla del arancel en sí para determinar el pago al depositario en ejercicio de sus funciones.

Es de señalarse que en uso de las facultades que la Ley de Quiebras y Suspensiones de pagos le confiere al órgano jurisdiccional en la última fracción del artículo 26 el juez, designará a un depositario para el cuidado de los bienes de la Quiebra - aplicando esta solución a su arbitrio y con ello no contrariar el espíritu de la ley; pero si le da facultades de síndico si altera el espíritu de la ley.

CAPITULO V
LA PARTICIPACION DE LA SINDICATURA DE LOS CONCURSOS
EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

Es de señalar que el título de este tema presenta una terminología que es necesaria aclarar toda vez que al referirnos a la participación de la sindicatura de los concursos nos referimos a la sindicatura de los concursos, pero civiles, no a los concursos como juicios universales ya que de lo contrario se englobarían los tres géneros, los concursos civiles, Quiebras y suspensión de pagos; por lo que la presente aclaración es pertinente para determinar el sentido, del presente trabajo.

A) LOS SÍNDICOS PARA LOS CONCURSOS

Es el administrador de los bienes del concurso, por lo que retomaremos el concepto de concurso y diremos que es "un juicio universal que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes con arreglo a la prelación que corresponda",^{75/} así tenemos que el síndico para los concursos "es el administrador de los bienes del concursado"^{76/} así éste se entenderá de todos los asuntos tanto judiciales como extra judiciales que al concursado tuviere pendiente, señalando que el juicio de concurso es un "Juicio universal que tiene por objeto-

^{75/} Pina Vara Rafael De, Principios de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1940, pág. 36.

^{76/} Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil. 2a. edición, Edit. Harla, - México 1985, pág. 362.

determinar el haber activo o pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda,^{77/} en este tipo de juicio se pretende lo mismo que en la quiebra, satisfacer los créditos de los acreedores, en una forma equitativa con el patrimonio del deudor común, pero difiere en que hablamos de un no comerciante y en que la regulación es distinta; el concurso civil se regula por el Código Civil en tanto que la quiebra se regula por la ley de Quiebras y suspensión de pagos; son similares en que ambos pueden ser voluntarios, o necesarios el primero cuando la solicita el deudor común y el segundo cuando lo solicita algún acreedor, en cuanto a sus órganos tenemos que existe una identidad amplia toda vez que existe un deudor común, un síndico un interventor, acreedores, junta de acreedores; asimismo señalaremos las etapas procesales que para el concurso las dividiremos de la siguiente forma:

1. Declaración de concurso y aseguramiento.
2. Reconocimiento y graduación de créditos.
3. Enajenación.
4. La distribución.

RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS

Esta se realiza a través de una junta que se llevará a cabo en el local del juzgado que conozca del asunto y que será presidida por el juez competente, dentro de la cual el síndico rendi-

^{77/} Ibidem, pág. 361.

rá un dictamen relativo al estado del Activo y Pasivo del Concurso, así como un enlistado de los créditos pendientes del deudor común y un dictamen en el cual especifique tipo de crédito y graduación que le corresponda, es en este tipo de juntas en donde se designa a la Sindicatura Definitiva por parte de los acreedores, y en el supuesto que no se pongan de acuerdo al Órgano Jurisdiccional, nombrará al Síndico Definitivo; este tipo de juntas podrán diferirse las veces que sean necesarias para dilucidar adecuadamente los créditos presentados, asimismo se puede llegar a acuerdos o convenios consistentes en Espera o Quita en el cumplimiento de las obligaciones, y en su caso llegar a la adjudicación de bienes para el pago, según acuerdos de los acreedores.

ENAJENACION

Una vez concluida la Junta de Reconocimiento y Graduación de Créditos y resueltas todas las oposiciones y recursos, y en ausencia de convenios. La Sindicatura de Inmediato promoverá la enajenación de los bienes del concursado, procediendo primero la venta de los bienes muebles y posteriormente los bienes inmuebles por lo que se realizarán las enajenaciones de acuerdo a los valores descritos en los inventarios y en su caso los valores de terminados en avalúos con una depreciación de por lo menos el 20% del valor señalado.

DISTRIBUCION

El producto obtenido de la venta de los bienes del concurso

do será distribuido a prorrata entre los acreedores con la salvedad de que los acreedores hipotecarios y prendarios no requieren esperar hasta la distribución para hacer efectivos sus créditos- pues cuentan con un derecho de garantía especial, ahora bien en- el supuesto de que existieran créditos que no se hubieran diluci- dado, el importe proporcional de tales créditos será depositado- siempre y cuando la recuperación del económico sea suficiente, - quedando estos créditos, en el caso que el activo no alcanzare - con sus derechos a salvo y reservados para cuando el deudor com- mún mejore su fortuna. y cubra todos sus créditos.

De acuerdo a lo dispuesto por L.O.T.J.F.C. en su artículo - 140, el síndico de los concursos civiles es un auxiliar de la ad- ministración de justicia que es nombrado por el juez en el senti- do que declara el concurso en forma provisional y que los acree- dores lo nombraron en forma definitiva en la junta de rectifica- ción y graduación de créditos al terminar ésta, si no se ha de- signado el juez lo designará de los comprendidos en una lista -- que se envían a cada juzgado de acuerdo a un orden sin precisar- si existe posibilidad de alternarlo o no, dicha lista se elabora en base a los requisitos establecidos en el artículo 142 y 146 - de L.O.T.J.F.C. el síndico que acepta ejercer estar a cargo debe- rá otorgar fianza que garantizará el cargo recibido.

OBLIGACIONES DEL SINDICO DE CONCURSO

- Tomar posesión de los bienes.
- Realizar el inventario.
- Tomar posesión al día siguiente de los bienes libres y pa

peles de deudor.

- Depositar el dinero en establecimiento destinado por la ley para tal efecto.
- Dejar en su poder lo indispensable para los gastos de administración.
- Administración y conservar los bienes.
- Representar al deudor común y a los acreedores en su caso.
- Recibir copia de los títulos justificativos de los créditos que presenten los acreedores.
- Objetar créditos (dictaminar)
- Presentar al juzgado un estado detallado del activo y del pasivo del concurso.
- Informe con nombres y domicilios de los acreedores y deudores.
- Informe ante la junta de graduación y rectificación de créditos.
- Realizar proyectos de enajenación; así como enajenar.
- Distribuir el producto de la venta proporcionalmente entre los acreedores en razón de la prelación y graduación.
- Rendir cuentas.

B) CARACTERÍSTICAS

Es el administrador de bienes.

- Interviene en la liquidación de bienes de un no comerciante.
- Auxiliar en la administración de justicia.
- Es nombrado por el juez en principio y posteriormente por los acreedores.
- Es sujeto de remoción.
- Es un cargo que una vez aceptado no es posible renunciar a la sindicatura.

EL SINDICO DEBERA DE RESPONDER

- CIVILMENTE: De los daños y perjuicios que se ocasionaren por su culpa o negligencia en ejercicio de sus funciones haciéndose efectiva la garantía en su caso.
- PENAL: Proviene de los delitos que en fraude de acreedores hubiera cometido.
- ADMINISTRATIVAMENTE: Responderá si faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, con la posible pérdida de la retribución que le corresponda por ejercicio de su cargo y su consiguiente remoción.

C) RÉGIMEN JURÍDICO

La sindicatura de los concursos es regulada por los siguientes ordenamientos.

1. L.O.T.J.F.C. del artículo 140-154.
2. C.C. del artículo 2964-2998.
3. C.P.C. del artículo 738-768.

El primero de los ordenamientos en cita nos habla de los auxiliares de la administración de justicia del fuero común de los tipos de síndicos, de los requisitos para ser síndico, de las responsabilidades de los síndicos.

El segundo ordenamiento, nos habla de la concurrencia y prelación de créditos de las causas para el inicio del concurso así como los distintos tipos de créditos.

Por último el C.P.C. no habla de los concursos en general, del procedimiento, tipos de concursos, de la rectificación y graduación de créditos, de la administración, así como de las obligaciones del síndico.

D) PARTICIPACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

En el desarrollo del presente trabajo hemos analizado el juicio de quiebra pero nunca hemos mencionado sus etapas por lo que de una manera genérica y somera dividiremos el juicio de quiebra en las siguientes etapas.

1. Solicitud:

La presenta el deudor común o más de dos acreedores de créditos vencidos y líquidos, y en su caso el ministerio público.

2. Ofrecimiento de Pruebas:

En el caso de que la quiebra sea solicitada por acreedores o por agentes del ministerio público deberá de llevarse a cabo - un ofrecimiento de pruebas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de la materia (L.Q.S.P.) y en el supuesto de que sea presentada por el mismo solicitante deberá integrar cada uno de los requisitos previstos por el artículo 6o. de la L.Q.S. P.

3. Declaración de Quiebra:

En el caso de que llegase a prosperar la solicitud de quiebra el Órgano jurisdiccional deberá de dictar sentencia que resuelva el asunto en forma provisional reuniendo todos los requisitos de forma sin atacar el fondo del asunto, por lo que en dicha sentencia el juez declarará el estado de quiebra con los elementos contenidos en el artículo 15 de la ley de la materia, previos lo supuestos de ley.

4. Publicación:

Una vez dictada la sentencia de quiebra deberá ser publicada por tres veces consecutivas en el diario oficial de la federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, en el domi

cilio social del comerciante fallido.

5. Nombramiento de Síndico:

Este se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la L.Q.S.P. y deberá ser publicado en uno de los resolutivos de la sentencia de quiebra, presentándose en este punto el problema central de este trabajo.

6. Ocupación de Bienes:

Una vez dictada la sentencia de quiebra el Órgano jurisdiccional ordenará la ocupación inmediata de los bienes del fallido a efecto de garantizar el pago de las obligaciones contraídas -- por el comerciante en cuestión dicha ocupación deberá de llevarla a cabo la sindicatura o en su caso, el juez puede ordenar la participación de un depositario judicial; es de señalarse que el juez por virtud de su alta embestidura puede tomar posesión de dichos bienes.

7. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

Se desprende de dicha sentencia la urgencia de inscribirla en el registro público de la propiedad y del comercio a efecto de que preventivamente se aseguren los bienes del deudor común, así como se dé cumplimiento al principio de publicidad propio de esa institución, y en lo futuro llegar a manejar la idea de la retrotracción.

8. Notificación:

Es menester que a todos los acreedores del fallido que sean conocidos se le notifique la situación de la empresa para los -- efectos de presentar sus créditos a la quiebra.

9. Variación de Correspondencia:

Toda la correspondencia dirigida al fallido a excepción de la correspondencia personal será entregada al órgano jurisdiccional y en su caso al órgano administrativo para la debida integración del expediente empresarial.

10. Presentación de Créditos:

Dichos créditos deberán de presentarse en forma de solicitud ante el juez competente hasta diez días antes de la junta de acreedores, debiendo la sindicatura dictaminar en relación de dichos créditos.

11. Nombramiento de Intervención Provisional:

Esta designación se hará en base al monto de los créditos -- más fuertes, es decir será ejercida por los acreedores cuyo crédito sea más alto y con el carácter de provisional a efecto de -- que vigilen las actividades de la sindicatura, nombrándose al -- efecto uno, tres o cinco interventores con respectivos suplentes; la intervención definitiva se nombra en la junta de acreedores.

12. Juntas de Reconocimiento, Rectificación y Graduación de Créditos:

En estas juntas los acreedores presentarán su crédito ya -- con los dictámenes, tanto de la sindicatura como de la intervención, con la posibilidad de poder discutir nuevamente el alcance de su crédito así como el lugar que le corresponde para efecto -- del grado y nivel de pago, difiriéndose las juntas por el tiempo que sea necesario a fin de terminar el debate contradictorio de cada crédito.

13. Debate de Créditos:

Se presenta bajo la idea de definir los créditos en tres -- grandes grupos, los reconocidos, los no reconocidos y aquéllos -- sujetos a posterior resolución por no haber quedado suficiente-- mente aclarada su situación; estos últimos son objeto de poste-- rior etapa procesal en la cual se desahogan también pruebas y -- se dicta resolución.

14. Realización del Activo:

Esta se puede realizar de varias formas, así tenemos que si existe el problema de que los bienes de la empresa se puedan de-- teriorar. La Sindicatura procederá de inmediato a realizarlos -- sin autorización judicial, con la consiguiente obligación de rendir el informe respectivo en el cual señale las causas que moti-- varon tal decisión y con vista a los órganos de la Quiebra, se -- presenta la posibilidad de enajenar bienes de la masa cuando se -- requiere numerario económico para gastos urgentes de la quiebra,

(publicaciones gastos de conservación); ahora bien en el supuesto de que la sentencia de Quiebra se encuentre firme y se haya concluido el reconocimiento de créditos, la sindicatura de inmediato procederá a la enajenación de los bienes de la masa de la Quiebra sin más dilación pero con la previa autorización del órgano jurisdiccional, con vista a la intervención con el proyecto de enajenación, presentando con la preferencia de enajenar la negociación como Unidad Económica y de Destino de Bienes Jurídicos y al igual que los bienes inmuebles que posea la quiebra se venderán el Almoneda Pública y en el caso de que no sea posible la venta de la negociación como unidad económica se procederá a venderla por partes, y por lo que respecta a los bienes muebles menores éstos pueden ser vendidos en subasta o en ofrecimiento - que realice la Sindicatura, pero dichos bienes nunca serán vendidos por menos del valor determinado por los peritos presentados por las partes para tal efecto y la previa autorización del órgano jurisdiccional.

15. Adjudicación y Distribución:

Una vez realizada la enajenación se procede a la adjudicación de los bienes en dos formas, primero si es por almoneda el oferente que presentó la propuesta más alta debidamente garantizada será el titular de la negociación como unidad económica y bien jurídico; segunda, en el supuesto de que la enajenación no haya prosperado previa las formalidades de ley los bienes se distribuirán entre los acreedores; pero si prospera la enajenación serán pagados todos los acreedores a prorrata en el porcentaje determinado, de acuerdo a la graduación siguiente:

- Acreedores singularmente privilegiados.
- Acreedores hipotecarios.
- Acreedores con privilegio especial.
- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- Acreedores comunes por operaciones civiles.

Cabe hacer mención que los acreedores de la masa cobrarán primero que los demás acreedores en la masa.

16. Procedimientos de Créditos no Aclarados:

Es en esta etapa en la cual se dirimen todas las controversias de todos los créditos que por falta de legitimación activa quedaron pendientes para proveer con posterioridad.

17. Extinción de la Quiebra:

El Órgano jurisdiccional en base a los dictámenes presentados por la sindicatura e intervención y al ministerio público de terminará la extinción de la Quiebra por las siguientes causas:

- Por pago.
- Por falta de activo.
- Por falta de concurrencia y acreedores.
- Por acuerdo de acreedores concurrentes.
- Por convenio.

18. Reserva de Derechos a los Acreedores:

Es en este punto en el cual los acreedores dejarán a salvo sus derechos para que en el caso de que los activos no alcancen

a cubrir los montos de sus créditos puedan ejercitar acciones, - con posterioridad; siempre y cuando aparezcan más bienes.

19. Rehabilitación del Quebrado:

Que se presenta en forma de demanda ante el juez que conoció de la quiebra con la documentación que acredite que reúne -- los requisitos de Ley, se publica la demanda con el objeto de -- ver si existe oposición alguna durante el plazo de un mes, ocho días después del mes se celebrará una audiencia en la que se escucha al demandante y al Ministerio Público, dos días después se dicta sentencia concediendo o no la rehabilitación de la fallida; dicha resolución en su caso es apelable en el efecto devolutivo.

Una vez expuestas las etapas del procedimiento de quiebras señalaremos que es la Sentencia de Quiebra en donde se determina quien ejercerá la Sindicatura, por lo que tenemos que el Órgano-jurisdiccional notificará de inmediato a la institución de crédito que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como encargado de la sindicatura, o en su caso a la Cámara de Comercio a la que pertenece el Fallido, siendo las dos hipótesis -- anteriores validas en el supuesto de que la primera designe de -- inmediato y que tal designación al ser notificada sea aceptada -- de inmediato y en el caso de que la Cámara de Comercio a la cual se encuentra afiliado el comerciante conteste de inmediato y -- acepte el cargo conferido, pero que sucede si no aceptan tal designación o no contestan; el Órgano jurisdiccional tiene que resolver la situación jurídica de los bienes de la masa de la -- quiebra, por lo que de inmediato en la mayoría de los casos en --

que se presentan los supuestos anteriores, toma la decisión de nombrar a un depositario judicial como ya lo hemos observado, para el efecto de que, el procedimiento sea más ágil le da facultades al síndico; presentandosenos con lo anterior un serio problema como lo es:

Si el depositario designado es una persona que conozca en realidad la forma de desempeñar las actividades que se le están encomendando, no se encontrará en alguno de los supuestos señalados como impedimentos para el ejercicio de la sindicatura, porque si bien es cierto son aplicables a los delegados de la sindicatura, pero no al depositario, o en caso extremo se le han conferido facultades de síndico, pero no se le confirieron obligaciones de síndico, luego entonces desarrollará la sindicatura, pero no tendrá las obligaciones propias del síndico como sería a manera de ejemplo el rendir el informe trimestral del estado de la quiebra, y por último el depositario judicial puede ser nombrado al arbitrio del juez sin necesidad de respetar turno alguno y si la consiguiente presunción de una designación acordada.

Por lo contrario si en un procedimiento de quiebra en el cual no se ha presentado el síndico a protestar el cargo, si se nombra a un síndico de los señalados para los concursos civiles toda vez que éste sí sería una persona con cierta idoneidad, en virtud de que reunió ciertos requisitos para ser síndico y lo es con la nomenclatura correcta, y por tal virtud se aplicará exactamente la ley toda vez que serían requeridas las mismas obligaciones que la sindicatura institucional, ya que al depositario por su carácter no es posible exigirle las mismas obligaciones;

un síndico de concurso civil por virtud del carácter que tiene - se supone que conoce claramente las responsabilidades que se presentan con una negociación en crisis a efecto de llevar a buen - fin un procedimiento de quiebra.

E) LOS SÍNDICOS DE LOS CONCURSOS COMO MEDIO DE INTEGRACIÓN PROCESAL

Para que todo procedimiento de Quiebra funcione adecuadamente es necesario que se integre adecuadamente una relación procesal, por lo que partiremos de la idea de que una "relación procesal en su aspecto activo está representada por las facultades legales de las partes frente a los órganos encargados de la jurisdicción y, en su aspecto pasivo, por el deber jurisdiccional de tales órganos".^{78/}

Así que tendremos que las facultades de las partes las ejercen a través de la solicitud que presenta ante el órgano jurisdiccional competente de acuerdo a la materia, y así en su aspecto pasivo el deber del órgano jurisdiccional de resolverla o las controversias que se presenten con los medios idóneos y propios para el caso en concreto.

Así tendremos que los sujetos que solicitan una quiebra están legitimados activamente y por lo mismo allegan al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para nutrir el criterio -- del juzgador para que éste determine la procedencia de lo que es

^{78/} García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Dere-cho, 37a. edición, Ed. Porrúa, México 1985, pág. 24.

tá solicitando la parte activa, pero el Órgano jurisdiccional deberá de solucionar la controversia presentada, así tenemos que - el Director de la quiebra es el Juez de la Quiebra, quien para - poder realizar su función jurisdiccional adecuadamente deberá de implementar de manera adecuada los elementos propios como lo sería la designación de la sindicatura que como tal es un auxiliar de la administración de la justicia, pero esta designación ya hemos observado como se realiza, motivo por el cual en el caso de que la sindicatura designada no acepte el cargo a pesar de haber agotado los supuestos del artículo 28 de la L.Q.S.P., el Órgano-jurisdiccional determinará designar a otro auxiliar en la administración de la Quiebra, por lo cual señala a un depositario judicial y le dá facultades de síndico que como ya lo hemos observado con anterioridad no dá muy buenos resultados, y que es algo de lo común que se presenta en la práctica, alterando con lo anterior el sentido de lo preceptuado por la ley de Quiebras y sus pensión de pagos, toda vez que de acuerdo a su texto se indica - que serán Órganos de la quiebra:

- El juez.
- El síndico.
- La intervención.
- La junta de acreedores.

Si damos lectura a lo dispuesto por el artículo 26 de la -- L.Q.S.P. en las siguientes fracciones:

"Artículo 26. Serán atribuciones del juez:

I. Autorizar los actos de ocupación de todos - los bienes y de los libros, documentos y papeles - del quebrado concernientes a su empresa, e interve nir personalmente en tales actos, si así lo estima re conveniente;

II. Examinar los antecedentes bienes, libros, - documentos y papeles del quebrado;

III. Ordenar las medidas necesarias para la se guridad y buena conservación de los bienes de la - mesa;

IV. Convocar las juntas de acreedores que pres cribe la ley, y las que estime necesarias, presi-- dirlas;

V. Vigilar la actuación y remover cuando se -- compruebe que hay causa justificada para ello, al- personal necesario y profesionistas designados --- por el síndico en interés de la quiebra.

VI. Resolver las reclamaciones que se presenta ren contra actos u omisiones del síndico;

VII. Autorizar al síndico:

a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicita e intervenir en todas las fases de su tramita-- ción;

b) Para transigir o desistir del ejercicio de - acciones y, en general, para realizar todos los ac tos que excedan de los puramente conservatorios y - de administración ordinaria;

VIII. Inspeccionar la gestión del síndico, ins tarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio-

de las acciones útiles a la masa y celar el buen -
manejo y administración de los bienes de la misma.

IX. (Derogada).

X. Examinar y comprobar los créditos y vigilar
la formación del estado pasivo que se deberá pre--
sentar a la junta de acreedores;

XI. En general, todas las que sean necesarias-
para la resolución de los conflictos que se present
ten, hasta la extinción de la quiebra."

Por lo que los supuestos anteriores señalan claramente fun-
ciones del síndico y supuestos que éste deberá de realizar se ha
señalado de acuerdo a lo establecido por el artículo Sexto tran-
sitorio de la L.Q.S.P. que no se admite supletoriedad alguna só-
lo en los casos debidamente previstos por la ley; por lo que te-
nemos que sea dicho que el Órgano jurisdiccional de acuerdo al o
dispuesto por la fracción XI.

"XI. En general, todas las que sean necesarias-
para la resolución de los conflictos que se present
ten, hasta la extinción de la quiebra."

Tendremos que resolver conflictos solamente; entendiéndose-
por conflicto "la coalición de intereses cualificada por la pre-
tención de uno de los interesados y la resistencia del otro (Car-
neluti)"^{79/} y lo que se nos presenta es un problema "una cuestión
que resolver, un conjunto de hechos o circunstancias que dificult
la consecución de algún fin"^{80/} por lo que tenemos un problema -

79 / Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de Selecciones del Reader's --
Digest Letra P. Pág. 3075.

80 / Pina Vara Rafael De. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 1985,
Edición 13, Letra C. pág. 172.

con la designación y no un conflicto con la misma; así observamos que figura de síndico no es lo mismo que la figura del Depositario Judicial y en la ley de la Materia no se contempla tal supuesto, por lo que tendremos que en ningún momento quedará debidamente integrada la relación procesal por que jurídicamente la ley de la materia es completamente estricta y no acepta supletoriedad ni la creación de figuras por equiparación ya que de una que otra forma jurídicamente el depositario lo será como tal y no será sujeto de los mismos derechos y obligaciones, por el contrario, si se le permite a los síndicos de los concursos se integren al procedimiento de Quiebra se tendrá que la relación procesal se integrara adecuadamente toda vez que estamos hablando de la misma figura una persona que conoce de la materia y que sabe el alcance de la proyección de su encargo y por tal supuesto será debidamente exigible su responsabilidad, así como de inmediato se agilizarían los procedimientos, y es de resaltar que para ser síndico de concurso civil se requieren los siguientes requisitos; previsto en L.O.T.J.F.C.

" Artículo 146. Para ser síndico se requiere:

a) Ser ciudadano en pleno uso y goce de todos sus derechos;

b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y acreditar una - - práctica profesional ante los tribunales, no menor de cinco años, o comerciante establecido e inscrito en el Registro Público de Comercio;

c) Ser de notoria honradez y respetabilidad;

d) No encontrarse comprendido dentro del caso previsto por el artículo 147 de esta ley;

e) No haber sido condenado por delito intencional contra la propiedad;

f) No haber sido removido por alguna otra sindicatura, por faltas o delitos cometidos en el - - ejercicio de sus funciones, y

g) No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles".

De lo anterior se infiere que existe cierta capacidad por parte de los que son designados como síndicos de los concursos civiles toda vez que reúnen cierto perfil, asimismo toda la regulación relativa a la sindicatura en la ley de la materia se aplicaría enteramente igual y con una ventaja más que el cargo del depositario en la actualidad no se solicita que se garantice y por el contrario el cargo de síndico de concurso civil si se solicita que se garantice.

Para concluir el presente punto señalaremos que si bien es cierto se presenta una supletoriedad de síndico por depositario-judicial con facultades de síndico se presenta la posibilidad de que el depositario con ese carácter como cobrara, como depositario o como síndico y esta alternativa presenta un problema más, ya que posiblemente al libre criterio del órgano jurisdiccional se determinará en que forma se le pagará, ya que puede ser como depositario o como síndico según convenga a alguno de los intereses de los que participan en la quiebra y puedan manejar la situación, siendo lo anterior una de las posibilidades que se pre-

sentan en la práctica cotidiana.

F) TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA SINDICATURA

Este punto es de suma importancia toda vez que a lo largo de la L.Q.S.P. no se presenta actualmente término para aceptación del encargo de síndico, tal y como lo hemos observado a lo largo del presente trabajo, acumulando a la sindicatura más problemas de lo que presenta toda vez que el legislador pensó en la buena fe de las instituciones que ejercería la sindicatura y que el principio de inmediatez sería de estricta observancia, -- por los que intervendrían en este procedimiento, así tenemos que los designados aparte de poder aceptar o no el cargo pueden aceptarlo hasta que deseen pues no existe término para ello y se puede presentar el supuesto que en la práctica se presenta, y que es que el órgano jurisdiccional por virtud de la urgencia designa a un depositario judicial y que éste tome posesión de los bienes de la fallida, motivo por el cual empieza a desempeñar su en cargo; y cuando le parezca a la institución designada se podrá presentar y reclamar el cargo conferido desplazando de inmediato al depositario; motivo el anterior que ocasiona duplicidad en ac ciones y más carga de trabajo al órgano jurisdiccional.

Por lo anterior es sumamente necesario implantar un término para la aceptación de la Sindicatura a efecto de que "el procedi miento de quiebra cumpla con su objetivo de ser adecuado, ágil y de rápida solución en la liquidación del patrimonio del empresario mercantil o industrial, en estado de cesación de pagos y en el proceso de conservación de la empresa o enajenación como uni-

dad productiva.

Es de suma importancia el resaltar que uno de los objetivos principales de la L.Q.S.P. es el principio de economía procesal, ya que el juzgador desde la presentación de la solicitud de quiebra deberá de manejar uno de los órganos más importantes de la quiebra La Sindicatura, por lo que deberá de remitir oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que designe síndico o la Cámara de Comercio que corresponde pero si éstos se niegan a aceptar el cargo no se "señala plazo para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleve a cabo la designación correspondiente y tampoco se previó sanción para el caso de no hacerlo",^{81/} de todo lo anterior se desprende que el principio de inmediatez quedó olvidado, pues en lugar de que se realice acercamiento entre síndico y juez se produce lo contrario, por último es de señalar que si bien es cierto el espíritu del legislador fue agilizar los procedimientos de quiebra e institucionalizar la sindicatura, en la práctica los procedimientos siguen siendo complicados y largos y un tanto más con los problemas que trae consigo los elementos no contemplados en relación a la situación jurídica de la sindicatura.

De todo lo anterior se desprende que deberá de derogarse del artículo 28 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos lo previsto en su primera parte de la fracción segunda que trata lo relativo a las sociedades de crédito, debiéndose incluir en ese-

81/ Madrazo Jorge. Citado por (Pedro Zamora Sánchez) . Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Jurídico Mexicano Reforma Jurídica, - 1986 - 1987. Editorial Porrúa. México 1987. pág. 924.

apartado la propuesta de participación de los síndicos de los -- concursos civiles en los procedimientos de quiebra sin alterar - la parte final de dicha fracción por ser funcional en caso con-- creto; en la segunda parte final del artículo en cita se deberá incluir un término de 72 horas después de haber sido notificadas las cámaras de comercio, industria o la señalada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según el caso, no acepten el - cargo el juez designe un síndico de los concursos civiles segun-- turno para la sentencia que declare la quiebra; toda vez que el actual texto del artículo 28 contempla los siguientes extremos:

"ARTICULO 28. El nombramiento del síndico podrá re- - caer.

I. En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate - de una entidad paraestatal; y

II. En la sociedad nacional de crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cual- quier otro caso; la cual otorgará la preferencia pre- vista por el artículo 447 de la presente ley, si se - trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de - quiebra, deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Ha- cienda y Crédito Público, para hacer la designación - de síndico en la sentencia que la declare, en su caso."

Por lo que el artículo en cuestión deberá de contemplar lo- siguiente:

"ARTICULO 28. El nombramiento del síndico podrá recaer:

I. En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

II. En el síndico de concurso civil según el turno, en cualquier otro caso se otorgará la preferencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo previsto por el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá, notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, asimismo si en el término de 72 horas después de notificada la Cámara de Comercio, Industria o Institución señalada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según el caso no aceptare el cargo propuesto, el juez designará un síndico de los concursos civiles para la sentencia que declare la quiebra, en su caso'.

Siendo desde nuestro punto de vista lo anterior la mejor forma de darle vitalidad a los procedimientos de quiebra en relación al órgano de la sindicatura.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La quiebra es un juicio universal intervivos, de interés público, que tiene por objeto distribuir el patrimonio - de un comerciante que ha cesado en el pago de sus obligaciones - líquidas y vencidas y en su caso, la rehabilitación de la empresa.

SEGUNDA: Los pueblos de la antigüedad, contemplaban la - - quiebra de un comerciante pero no la idea de la aplicación de - una pena infamante al deudor común; con el paso del tiempo el - - pueblo romano fue el primero en tener una idea más adecuada de - la quiebra, misma que fue evolucionando y que a través del derecho español se difundió por todo el mundo, teniendo este procedimiento características sui generis.

TERCERA: Las partes, órganos y elementos de la quiebra integran un todo, que deberá de estar debidamente conformado a fin de integrar adecuadamente la relación procesal de este juicio, - cuya regulación es de carácter especial que no admite supletoriedad.

CUARTA: El síndico es un auxiliar en la administración de justicia, con la función de liquidar o mantener una empresa que se encuentra en una situación económica anormal o a un no comerciante que se encuentre en tal supuesto.

QUINTA: La sindicatura en el derecho mexicano ha evolucionado, pero debemos señalar que nuestro derecho de quiebras proce

de del derecho español; en sus inicios estuvo prevista por el Código de Comercio, con posterioridad se consolidó con la primera Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1947 que se reformó en 1987 y que es el texto que actualmente nos rige, consolidándose en éste las más modernas doctrinas jurídicas internacionales respecto de la quiebra.

SEXTA: La actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ha contemplado la institucionalización de la sindicatura como medio para la liquidación del patrimonio del deudor común o para su rehabilitación según proceda, cuestión que si jurídicamente es lo ideal, en la práctica no es funcional.

SEPTIMA: Para la designación de la sindicatura el legislador no contempló la hipótesis de que los síndicos designados (cámaras de comercio o instituciones de crédito) no aceptaran el cargo, lo que ha originado que los órganos jurisdiccionales nombren un depositario judicial con funciones de síndico, respecto de la totalidad de los bienes de la masa de la quiebra creando una figura no contemplada por la ley, misma que no admite supletoriedad más que en los casos que en ella misma determina, y todo el texto de la ley no se encuentra la figura de un depositario judicial con funciones de síndico o con la depositaria de la totalidad de los bienes del fallido.

OCTAVA: Es de considerar que el espíritu de la ley de la materia es la institucionalización de la sindicatura; institucionalización que en la práctica no ha funcionado toda vez que se ha requerido de una inadecuada supletoriedad derivada de la ur--

gencia para conservar los bienes de la masa y de esta forma no se presente la dilapidación de los mismos, pero si la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se reformara permitiendo que las sindicaturas de los concursos civiles participen en dichos procedimientos, serian muchos más ágiles los juicios de quiebra, porque la designación se realizaría de inmediato, la administración y manejo total de la empresa se realizaría por profesionales que conocen el manejo de una negociación, con la enorme ventaja de que se sujetaría a este órgano a un régimen de derechos y obligaciones propios de su designación.

NOVENA: Con la participación de los síndicos de los concursos civiles en los procedimientos de quiebra se originaría que los mismos sean más fluidos para lo cual es necesario que se imponga un término que no deberá de rebasar de 72 horas, para la aceptación del cargo, toda vez que los síndicos serian designados en términos de ley notificando primero a la Cámara de Comercio que pertenezcan y en el caso de que no aceptase éste o el comerciante no se encuentra afiliado a cámara alguna designar de inmediato a los síndicos de concurso civiles, dicha designación se realizaría en base a las listas publicadas para tal efecto y que se remiten a los juzgados competentes, observando el turno correspondiente.

DECIMA: Los síndicos de los concursos civiles reúnen los perfiles idóneos para fungir como síndicos de la quiebra, pero para el mejor desarrollo de esta actividad será necesario que cada año el órgano jurisdiccional rinda un informe en donde señale-

los síndicos que se nieguen al ejercicio de tal cargo, a fin de que se sancionen por la no aceptación del mismo no incluyéndolos nuevamente en las listas del personal propuesto para tal efecto.

DECIMA PRIMERA: Se requiere que se derogue del artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos lo previsto en su -- primera parte de la fracción segunda, que trata de lo relativo a las sociedades de crédito, debiéndose incluir a ese apartado la propuesta de participación de síndicos de los concursos civiles en el procedimiento de quiebra, sin alterar la parte final de dicha fracción por ser funcional en el caso concreto. Asimismo se debe de incluir en la segunda parte final del artículo en cita - que si en el término de 72 horas después de notificadas las Cámaras de Comercio o de la Industria a las señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según el caso, no aceptaren el cargo propuesto el juez designará un síndico de los concursos civiles de acuerdo al turno para la sentencia que declare la quiebra, en su caso.

BIBLIOGRAFIA

1. ALVAREZ DE MANZANO Y ALVAREZ RIVERA, DR. FAUSTO. CODIGOS - DE COMERCIOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS Y LEYES MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS DE LAS MISMAS COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS. Madrid, España - - 1980.
2. APODACA Y OZUNA, FRANCISCO. Presupuestos de la Quiebra, - Edit. Porrúa, México 1945.
3. ARELLANO GARCIA CARLOS. Práctica Forense Mercantil. Ed. - Porrúa, México 1991.
4. BARRERA GRAFF. JORGE. EL DERECHO MERCANTIL EN LA AMERICA-LATINA. UNAM. México 1963.
5. BRUNETI ANOTNIO. Tratado de Quiebras. Traducido por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Edit. - Porrúa Hermanos y Compañía Distribuidores, México 1945.
6. CASTELLANOS RUIZ GREGORIO. Compendio Histórico sobre las Fuentes del Derecho, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México 1978.
7. CERVANTES AHUMADA RAUL. Derecho de Quiebras. Segunda Reimpresión, Editorial Herrero S.A., México 1990.

8. DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra y Suspensión de Pagos. Segunda Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1991.
9. DE THALLER. Traite Elementaire de Droit Commercial. Edit. - Rossue. Et. Cite, Paris 1931.
10. DIAZ MIERES ALBERTO. Quiebras (Comentarios a la Ley). Segunda Edición. Editorial Machi, Paraguay 1962.
11. DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. Quiebras. Editorial Porrúa, -- S.A. México 1976.
12. ESQUIVEL Y OBREGON TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Calleja, S.A. México 1937.
13. GARCIA MARTINEZ FRANCISCO. El Concordato y la Quiebra. Editorial Palmira, Buenos Aires 1932.
14. GARCIA MAYNES EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
15. HERNANDEZ BERNARDO FRANCISCO. TRATADO DE LA QUIEBRA. Instituto Editorial Reus, Madrid 1993.
16. LANDRAVE DIAZ GERARDO. Las Quiebras Punibles. Editorial - Bosch, Barcelona 1970.

17. MADRAZO JORGE. Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Jurídico Mexicano Re--
forma Jurídica, 1986 - 1987. Edito
rial Porrúa, México 1987.
18. MAJADA ARTURO. Manual de Concurso, Quiebra y Suspensión de
Pagos. Editorial Bosch, Barcelona-
1956.
19. OCHOA OLIVERA SALVADOR. Quiebras y Suspensión de Pagos. --
Primera Edición, Publicaciones Mun
do Nuevo, S.A. de C.V., 1992.
20. OIMILIARD FRANCISCO N.M. El Procedimiento de Quiebra. Se-
gunda Edición, Editorial Forum, --
Buenos Aires, 1971.
21. ORTIZ URQUIDI RAUL. Derecho Civil. Segunda Edición. Méxi-
co, Editorial Porrúa 1982.
22. OVALLE FABELA JOSE. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. -
Editorial Harla. México 1985.
23. PALLARES EDUARDO. Tratado de las Quiebras. Editorial José
Porrúa e Hijos, México 1987.
24. PENICHE LOPEZ EDGARDO. Introducción al Derecho y Leccio--
nes de Derecho Civil. Editorial Po
rrúa Hermanos y Compañía Distribui
dores, México 1979.

25. PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández González, - Editorial Callejas, S.A., Madrid, - 1929.
26. PINA VARA RAFAEL DE. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
27. PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. 13a. Edición. - Editorial Porrúa, México 1985.
28. POLO ANTONIO. Tratado de Derecho Mercantil. Traducción de 12a. Edición Alemana, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid - (Volumen IX) 1963.
29. RAMIREZ JOSE A. Derecho Concursal Español. La Quiebra. Tomos I, II, III. Editorial Bosch, - Barcelona 1959.
30. RENE FOIGNET. (Traducción Arturo Fernández Aguirre). Manual Elemental de Derecho Romano. - Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla, México.
31. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo II. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, México 1991.

32. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos Comentada. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México - 1985.
33. TORANTINO JACINTO R. Quiebra y Tributos. Editorial Ediar, S.A. Editores, Argentina 1962.
34. VERANGOT, DR. CARLOS JORGE. Manual de Quiebras. Tercera Edición. Editorial Abeledo Perro, Buenos Aires Argentina, 1959.
35. VICENTE GELLA AGUSTIN. Introducción al Derecho Mercantil Comparado. Editorial Labor, S.A.- Madrid 1954.
36. ZAMORA D'ERCE JESUS. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editores y Distribuidores. México- 1986.
37. ZAPOLANSKI IGNACIO. Actuaciones del Síndico en las Convocatorias de Quiebra. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1965.
38. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo Sexto Volumen 11, 4a. Edición, Editorial Porrúa. México 1981.

LEYES

1. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
3. LEGISLACION BANCARIA, MEXICANA.
4. CODIGO CIVIL.
5. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN-
DISTRITO FEDERAL.
6. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
7. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
8. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.
9. CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL.
10. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
11. CODIGO DE COMERCIO.
12. CODIGO DE COMERCIO.

DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO COMPRENSIVO. Mundo México 1987. Eduardo Cárdenas.
2. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Reader's Digest-México, S.A. de C.V. 1979.
3. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa.- México 1990.
4. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Ed. Cumbre. México - - 1978.
5. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Ancalo, S.A. Argentina 1976.
6. ENCICLOPEDIA ILUSTRADA EUROPE-AMERICANA. Esparsa-Calpe S.A. Madrid 1978.
7. DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Editorial Larousse, México 1990.

OTROS DOCUMENTOS

- Expedientes Relativos a Juicios de Quiebras de los Juzgados-
Concursales de la Ciudad de México.

ENTREVISTAS

- Lic. Sergio Higuera Mota
Juez Concursal
- Lic. Griselda Nieblas Aldana
Juez Concursal
- Lic. Carlos Erik Jasen Ruiz
Abogado Postulante en materia concursal
Perito Grafóscopo
Miembro de la Barra de Abogados
- Lic. Humberto Reyes
Abogado postulante en materia concursal
- Lic. Alonso Diaz De la Vega Mier y Teran
Agente del Ministerio Público adscrito a juzgados concursales
- Lic. Juanita Porras García
Agente del Ministerio Público adscrito a juzgados concursales.

ABREVIATURAS

C.C. Código Civil

C.P.C. Código de Procedimientos Civiles

C.C.O. Código de Comercio

L.Q.S.P. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

L.O.T.J.F.C. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fie-
ro Común del Distrito Federal